

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado,
1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

VIERNES, 8 DE JUNIO DE 1945

NUM. 159

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 24 de mayo de 1945 por el que se autoriza la construcción de dos buques a vapor para el Servicio Hidrográfico.—Página 4749.

Otro de 24 de mayo de 1945 por el que se concede una ampliación de crédito de 518.216 pesetas, con cargo al Presupuesto extraordinario, importe de la revisión del precio del cemento invertido durante el año 1943 en las obras de ampliación de las gradas de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en La Carraca.—Página 4749.

Otro de 24 de mayo de 1945 por el que se autorizan las obras de habilitación del nuevo Taller de Forja, en el Departamento de Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en Cartagena.—Páginas 4749 y 4750.

Otro de 24 de mayo de 1945 por el que se autoriza la adquisición de madera de pino tea para imadas y anguilas para el lanzamiento de buques y construcción y montura de las anguilas, almohadillado de lanzamiento y otras obras complementarias en las gradas inclinadas de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en Cartagena.—Página 4750.

Otro de 24 de mayo de 1945 por el que se autoriza la adquisición e instalación de un horno eléctrico de arco para fusión de acero de mil quinientos kilogramos, con destino a la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de El Ferrol del Cauñillo.—Página 4750.

Otro de 24 de mayo de 1945 por el que se autoriza la adquisición de una máquina de puntear R. U. dos, una máquina de tallar roscas por rectificación y diverso instrumental para el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada.—Página 4751.

Otro de 24 de mayo de 1945 por el que se autoriza la construcción de nuevos muelles en la Estación Naval de La Graña (El Ferrol del Cauñillo).—Página 4751.

Otro de 24 de mayo de 1945 por el que se faculta al Ministro de Marina para proceder a la reconstrucción de los repuestos de previsión en los Almacenes Generales de los Arsenal y Bases Navales.—Páginas 4751 y 4752.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 24 de mayo de 1945 orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y sustitutos de los mismos por el que se desarrollan las normas contenidas en la base tercera de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944.—Páginas 4752 a 4765.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 23 de mayo de 1945 por el que se dictan normas para el fomento del cultivo del lúpulo.—Páginas 4765 y 4766.

Otro de 23 de mayo de 1945 por el que se don normas para la ejecución de la Ley sobre concesión de nuevos cotos arroceros.—Páginas 4766 y 4767.

Otro de 23 de mayo de 1945 por el que se aprueba la organización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial.—Páginas 4767 a 4770.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de Reparación y mejora de las de encauzamiento del Río Oro (Melilla).—Página 4770.

Otro de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de Reconstrucción del Canal del Reguerón (Murcia).—Páginas 4770 y 4771.

Otro de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Defensa de la Marjalera de Castellón de la Plana».—Página 4771.

Otro de 22 de mayo de 1945 por el que se declaran de urgente ejecución todas las obras comprendidas en la concesión otorgada por Orden de 18 de marzo de 1944 en los ríos Nalón y Nora, en términos de Las Regueras, Grado y Oviedo, con destino a producción de energía eléctrica a la «Sociedad Anónima Hidroeléctrica del Cantábrico».—Página 4771.

Otro de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución de las obras de terminación de la presa del Pantano del Cijara (Badajoz).—Página 4771.

Otro de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Adoquinado de las calzadas laterales del muelle de La Galera y Vías de ferrocarril y de grúas», en el puerto de Algeciras.—Página 4772.

Otro de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Edificio para Oficina de la Junta de Obras y servicios del puerto de Almería».—Página 4772.

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Reconstrucción del dique Sudoeste del puerto de La Guardia (Pontevedra)».—Fágs. 4772 y 4773.

Otro de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dragado en la canal de entrada al puerto de Tarragona».—Página 4773.

Otro de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dragado del puerto de Melilla».—Página 4773.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 28 de mayo de 1945, sobre organización y atribuciones de la Junta Interministerial del Paro y concesión de préstamos para construcción de viviendas destinadas a la clase media.—Páginas 4774 y 4775.

Otro de 28 de mayo de 1945 por el que se nombra a don Rafael González Gallego, Comisario Nacional del Paro.—Página 4775.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

RECTIFICACION a la Nueva Ley de Minas, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de julio de 1944.—Página 4775.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 17 de abril de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesorias impuesta a don Francisco Teódulo Díaz López en cuanto suponga impedimento para el ejercicio privado de una profesión.—Página 4776.

Otra de 21 de mayo de 1945 por la que se nombra para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia a don Felipe García de Jalón y Estanga, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete.—Página 4776.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 5 de junio de 1945 por la que se declara que los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando sean percibidos por los autores de las obras, se considerarán comprendidos en el apartado g) del artículo quinto de la Ley de 20 de diciembre de 1932.—Página 4776.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de mayo de 1945 (rectificada) por la que se regulan las relaciones entre el Instituto Nacional de Colonización y los colonos instalados en sus fincas.—Páginas 4776 a 4779.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 24 de julio de 1944 (rectificada) por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a don Celestino Sánchez Rivera.—Página 4779.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 28 de mayo de 1945 por la que se autoriza a la Caja Nacional de Subsidios Familiares a anticipar los reintegros que deben hacerse a las empresas productoras de hulla por los pagos que éstas realicen sobre plusas de cargas familiares.—Página 4779.

Orden de 29 de mayo de 1945 por la que se declara vinculada a doña Emilia Sanz Prats la casa barata y su terreno número 24 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Porvenir», de Godella (Valencia).—Páginas 4779 y 4780.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Subdirección General de Justicia Municipal Tribunal calificador de las pruebas de aptitud para aspirantes a la Carrera de Fiscal Municipal y Comarcal.—Transcribiendo relación de señores que han sido admitidos a la práctica de las pruebas de aptitud para la Carrera de Fiscal Municipal o Comarcal.—Páginas 4780 a 4782.

HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Autorizando a las Compañías que se citan para aceptar reaseguros en España.—Página 4782.

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—Autorizando para cultivar tabaco durante la campaña 1945-46 a los agricultores de la Zona tercera que se relacionan, con expresión de las plantas concedidas a cada uno de ellos. (Publicadas las anteriores relaciones de esta Zona en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 154, 155, 156, 157 y 158, de 3, 4, 5, 6 y 7 de junio de 1945).—Páginas 4783 a 4785.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Resolviendo el concurso bibliográfico de la Biblioteca Nacional del año 1944.—Pág. 4786.

Tribunal de Oposiciones a las plazas de Profesores de (Inglés) de la Escuela de Comercio.—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 4786.

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Auxiliares de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo primero, Matemáticas).—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 4786.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo primero, Matemáticas).—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 4786.

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Profesores de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo segundo, Ampliación de Matemáticas).—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 4786.

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Profesores de Peritos Industriales (Grupo 16, Química aplicada al Tejido y Tintorería).—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 4786.

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo segundo, Ampliación de Matemáticas).—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 4786.

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Auxiliares de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo cuarto, Física, Termotecnia y Química).—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 4786.

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo 16, Química aplicada al Tejido y Tintorería).—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 4786.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y particulares.—Páginas 1976 a 1982.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 24 de mayo de 1945 por el que se autoriza la construcción de dos buques a vapor para el Servicio Hidrográfico.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción de dos buques a vapor para el Servicio Hidrográfico, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, oído el informe favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la construcción de dos buques a vapor para el Servicio Hidrográfico, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de tres millones setecientos sesenta y seis mil quinientas treinta y seis pesetas, a invertir durante el curso del presente ejercicio económico, con cargo al Presupuesto Extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1945 por el que se concede una ampliación de crédito de 518.216 pesetas con cargo al presupuesto extraordinario, importe de la revisión del precio del cemento invertido durante el año 1943 en las obras de ampliación de las gradas de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en La Carraca.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina con motivo de la revisión del precio del cemento invertido en la ampliación de las gradas de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en La Carraca, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legis-

lación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, oído el informe favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una ampliación de crédito de quinientas dieciocho mil doscientas dieciséis pesetas, con cargo al presupuesto extraordinario, importe de la revisión del precio del cemento invertido durante el año mil novecientos cuarenta y tres en las obras de ampliación de las gradas de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en La Carraca, cuyas obras fueron autorizadas por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1945 por el que se autorizan las obras de habilitación del nuevo Taller de Forja en el Departamento de Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en Cartagena.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para habilitación del nuevo Taller de Forja en el Departamento de Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en Cartagena, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, oído el informe favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de habilitación del nuevo Taller de Forja en el Departamento de Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en Cartagena, encargando de su eje-

cución a la citada Entidad en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de un millón seiscientos treinta mil quinientas cuarenta y siete pesetas con treinta y ocho céntimos, a invertir durante el curso del presente ejercicio económico, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1945 por el que se autoriza la adquisición de madera de pino tea para imadas y anguillas para el lanzamiento de buques y construcción y montura de las anguillas, almoñadillo de lanzamiento y otras obras complementarias en las gradas inclinadas de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en Cartagena.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la adquisición de madera de pino tea para imadas y anguillas para el lanzamiento de buques y construcción y montura de las anguillas, almoñadillo de lanzamiento y otras obras complementarias en las gradas inclinadas de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en Cartagena, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición de madera de pino tea para imadas y anguillas para lanzamiento de buques y construcción y montura de las anguillas almoñadillo de lanzamiento y otras obras complementarias en las gradas inclinadas de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en Cartagena, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de quinientas ochenta mil setecientas cuarenta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos, a invertir durante el curso del presente ejercicio económico, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1945 por el que se autoriza la adquisición e instalación de un horno eléctrico de arco para fusión de acero, de mil quinientos kilogramos, con destino a la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de El Ferrol del Caudillo.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para adquisición e instalación de un horno eléctrico de arco para fusión de acero con destino a la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, oído el informe favorable del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición e instalación de un horno eléctrico de arco para fusión de acero, de mil quinientos kilogramos de capacidad normal y máxima de mil ochocientos kilogramos, con destino a la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de El Ferrol del Caudillo en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de seiscientas cincuenta y siete mil novecientas quince pesetas con veintitrés céntimos, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1945 por el que se autoriza la adquisición de una máquina de puntear R. U. dos, una máquina de tallar roscas por rectificación y diverso herramental para el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para adquisición de una máquina de puntear R. U. dos, una máquina de tallar roscas por rectificación y diverso herramental para el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, oído el informe favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición de una máquina de puntear R. U. dos, una máquina de tallar roscas por rectificación y diverso herramental para el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de seiscientos dieciocho mil quinientas setenta y cinco pesetas con cuarenta y dos céntimos, contravalor de doscientos treinta y ocho mil quinientos nueve francos suizos con noventa céntimos, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1945 por el que se autoriza la construcción de nuevos muelles en la Estación Naval de La Graña (El Ferrol del Caudillo).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción de nuevos muelles en la Estación Naval de La Graña (El Ferrol del Caudillo), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, oído el informe favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro

de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la construcción de nuevos muelles en la Estación Naval de La Graña (El Ferrol del Caudillo), en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de trece millones quinientas sesenta y siete mil cuatrocientas sesenta pesetas con ochenta y ocho céntimos, a invertir en varias anualidades, con cargo al Presupuesto extraordinario, de cuya cantidad se prevé una inversión durante el curso del presente Ejercicio económico de un millón de pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 24 de mayo de 1945 por el que se faculta al Ministro de Marina para proceder a la reconstitución de los repuestos de previsión en los Almacenes Generales de los Arsenales y Bases Navales.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina como consecuencia del Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, referente a la reconstitución y mejora de repuestos de previsión en los Almacenes Generales de los Arsenales y Bases Navales, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, oído el informe favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Para cumplimentar lo dispuesto por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que autorizó la reconstitución de los repuestos de previsión en los Almacenes Generales de los Arsenales y Bases Navales, se faculta al Ministro de Marina para proceder al efecto en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de trece millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil cuarenta pesetas con treinta y tres céntimos, a invertir

durante el curso del presente Ejercicio económico, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 24 de mayo de 1945, orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y sustitutos de los mismos, por el que se desarrollan las normas contenidas en la base tercera de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944.

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su disposición final, autoriza al Ministro de Justicia para desarrollar por Decreto sus preceptos, estableciendo las normas precisas para su debida aplicación.

Publicado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que convocó las pruebas de aptitud prevenidas por la Ley de Bases para el ingreso en los Cuerpos de Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales, y el de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que regula cuanto hace referencia al aspecto económico, y al nuevo régimen de retribución instaurado por la misma Ley, se hace preciso establecer la regulación orgánica definitiva de los funcionarios a quienes se ha de encomendar la función de la Administración de la Justicia Municipal en sus tres grados: Municipal, Comarcal y de Paz, que la nueva ordenación abarca.

La organización de los Jueces Municipales, al disponer la Ley de Bases que los titulares de dichos cargos han de ser funcionarios de la Carrera judicial con categoría de Jueces, se ha establecido sobre la base de los preceptos legales reguladores de dicha carrera, y así, en lo referente a incompatibilidades, condiciones y responsabilidad, se previene que les serán de aplicación la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma; en cuanto a licencias, posesiones y ceses, se ha tenido en cuenta al redactar el articulado de este Decreto las disposiciones vigentes para la Carrera judicial, cuidando que, en todo caso, se mantenga la adecuada coordinación entre los organismos competentes del Ministerio de Justicia de que dichos funcionarios han de depender.

Asimismo, clasificados los Juzgados Municipales en tres categorías por el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco y establecidas por

el mismo las correspondientes plantillas en relación con las de entrada, ascenso y término, que en la Carrera judicial existen, se ha hecho preciso seguir un sistema cerrado de categorías, único posible para mantener la adecuada proporción entre las plantillas aprobadas y el número de funcionarios de dicha carrera que han de pasar a prestar servicios en la Justicia Municipal, al propio tiempo que se evita que un prolongado alejamiento de dichos funcionarios de los Juzgados de Primera Instancia pueda repercutir en perjuicio de la experiencia y práctica necesarias para el acceso de los mismos a las categorías superiores de su carrera.

En cuanto a los Jueces Comarcales, cuya jurisdicción se instaura por la nueva Ley sobre la base territorial de la Comarca, quedan organizados sobre los principios de idoneidad y tecnicismo de estos funcionarios, dotándoles de las necesarias garantías de independencia y de los honores y consideraciones que la función que les está atribuida exige y a cuyo fin se les aplican los preceptos orgánicos de la Carrera judicial con las modificaciones que la especialidad de su función requiere; así, en lo referente a categorías, se ha dado a las tres establecidas para los Jueces Comarcales por el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco efectos meramente económicos, buscando la estabilidad y permanencia de estos cargos, y con el mismo criterio se ha regulado la materia referente a incompatibilidades.

La regulación orgánica de los Jueces de Paz, cuya finalidad primordial ha de ser, según se deduce de su misma denominación y se consigna en la exposición de motivos de la Ley de Bases, la de armonizar voluntades contrarias y evitar las posibles diferencias o litigios que puedan suscitarse entre los habitantes del Municipio, se ha orientado en el sentido de garantizar que el acceso a dichos cargos sólo se logre por aquellas personas que reuniendo, siempre que sea posible, preparación técnica, gocen sobre todo del arraigo y prestigio entre sus convecinos que les haga acreedores al respeto de aquéllos, indispensables para esa eficaz intervención conciliadora que la Ley de Bases les atribuye.

En cuanto a los sustitutos de los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, se organizan sobre las normas contenidas en la Base tercera de la Ley y siguiendo análoga orientación a la que queda consignada con referencia a estos últimos.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se dan las normas necesarias para la adaptación del antiguo sistema a la nueva ordenación establecida por la Ley de Bases que, orientada sobre los principios expuestos, es de esperar logre el propósito que inspiró al legislador al llevar a cabo tan profunda y trascendental reforma.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Organismos de la Administración de Justicia Municipal y subordinación jerárquica entre los mismos

Artículo primero.—Para la Administración de la Justicia Municipal existirán tres clases de Juzgados:

Primera. Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Segunda. Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centro o capitales de comarca.

Tercera. Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

Artículo segundo.—Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz quedan subordinados, en el orden gubernativo y judicial, a los de Primera Instancia. Los de Paz lo estarán, además, a los Juzgados Comarcales, dentro de los límites de su privativa competencia.

Artículo tercero.—Los Juzgados Municipales se clasificarán en las tres siguientes categorías:

Primera. Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Juzgados Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera. Juzgados Municipales de las restantes capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto.—Los Juzgados Comarcales quedarán clasificados en las tres categorías siguientes:

Primera. Juzgados Comarcales con capitalidad en poblaciones mayores de quince mil habitantes.

Segunda. Juzgados Comarcales con capitalidad en Municipios de censo superior a diez mil habitantes.

Tercera. Juzgados Comarcales que radiquen en poblaciones cuyo censo no exceda de diez mil habitantes.

Artículo quinto.—Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figure en el Censo oficial de España como población de derecho.

Las rectificaciones del Censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los Jueces Comarcales, y en consecuencia, si determinados Juzgados quedaren en virtud de dichas rectificaciones encuadrados en distintas categorías de las establecidas en el artículo anterior, los funcionarios que los desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificaciones de sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán, en el correspondiente concurso para su provisión, en las

clases que les correspondan con arreglo al nuevo Censo de población.

TITULO PRIMERO

Jueces Municipales

CAPITULO PRIMERO

Categorías

Artículo sexto.—Los Jueces Municipales serán, en todo caso, funcionarios de la carrera judicial con categoría de Jueces, y en consecuencia, la promoción de los mismos a Magistrados o el ascenso de una categoría a otra de Jueces determinará el cese en el Juzgado Municipal que desempeñaren y su destino a la carrera de procedencia.

Artículo séptimo.—El cargo de Juez Municipal se considerará como destino de la Carrera judicial, conservando los funcionarios que los desempeñaren la plenitud de sus derechos en aquella como en activo servicio, a cuyo fin, por el organismo competente de la Dirección General de Justicia, del que pasarán a depender en tanto desempeñen cargos de Jueces Municipales, se dará cuenta a la Sección de Personal Judicial de las posesiones, ceses, concesión de licencias y cuantas incidencias a los mismos se refieran para su debida constancia en los respectivos expedientes personales.

Artículo octavo.—En ningún caso el titular de un Juzgado Municipal podrá tener categoría superior a la del que ejerza sus funciones en el Juzgado de Primera Instancia respectivo. Este precepto deberá tenerse en cuenta por los organismos competentes al hacerse los nombramientos de Jueces de Primera Instancia y Municipales de capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo noveno.—Los Jueces Municipales se constituirán en las tres categorías establecidas para los Juzgados Municipales en el artículo tercero de este Decreto.

CAPITULO II

Inamovilidad, Incompatibilidades, Prohibiciones y Responsabilidad

Artículo diez.—Los Jueces Municipales son inamovibles y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados con carácter forzoso por alguna de las causas que para los funcionarios de la Carrera judicial establece la Ley Orgánica y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo once.—Las incompatibilidades con el ejercicio de las funciones de Juez Municipal se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica y sus disposiciones complementarias, siendo igualmente aplicables a los mismos las prohibiciones contenidas en aquéllas.

El cargo de Juez Municipal será, además, incompatible con cualquier otro destino o comisión, cualquiera

que sea su naturaleza, a excepción de las comisiones del servicio que pueda conferirles el Ministerio de Justicia o la Audiencia Territorial correspondiente.

La determinación y sanción de la responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces Municipales, se regirá también por lo establecido en la citada Ley Orgánica y disposiciones que la complementan.

CAPITULO III

Nombramiento, Posesión y Juramento

Artículo doce.—Los Jueces Municipales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo trece.—Los Jueces Municipales deberán posesionarse de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Balears.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la carrera judicial. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con informe del Presidente de la Audiencia Territorial o de la Autoridad judicial superior del lugar en que resida el solicitante.

Artículo catorce.—Los funcionarios de la Carrera Judicial nombrados Jueces Municipales que dejaren transcurrir el plazo posesorio, o en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiere concedido sin posesionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciantes a su carrera y sólo podrán ser rehabilitados por causas justificadas, mediante expediente en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Dichos expedientes se iniciarán a instancia del interesado dirigida al Ministerio de Justicia por conducto y con informe del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva; en ellos se admitirán las pruebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante Orden ministerial.

Artículo quince.—Los Jueces Municipales, previamente a la posesión de su cargo y si no lo hubieran hecho ya en otro destino de la Carrera Judicial, prestarán juramento, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CAPITULO IV

Honores, Retribuciones y Derechos

Artículo dieciséis.—Los Jueces Municipales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de Señoría, y en todos los actos en que ejerzan jurisdicción o concurren por razón de su cargo usarán las insignias y traje de ceremonia que les corresponda con arreglo a su categoría en la Carrera Judicial.

En los actos de oficio, los Jueces Municipales no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente a su empleo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieran superior en diferente carrera o por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en Coterpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo diecisiete.—Los Jueces Municipales percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría de Jueces de entrada, ascenso o término tuvieren señalados en la Carrera Judicial, así como las asignaciones que correspondan a su cargo en la Justicia Municipal.

Artículo dieciocho.—Los Jueces Municipales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia y les otorgará los mismos beneficios que dicho documento concede a los funcionarios de la Carrera Judicial.

CAPITULO V

Provisión de vacantes

Artículo diecinueve.—Toda vacante de Juez Municipal que se produzca se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse producido, el que lo participará con toda urgencia, por igual medio, al Ministerio de Justicia.

Artículo veinte.—Las vacantes de Jueces Municipales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pudiendo concurrir a ellos los que ya desempeñaren el cargo de Juez Municipal, así como los funcionarios de la Carrera Judicial con categoría de Jueces, ya se hallaren en situación de activo servicio o excedencia forzosa o voluntaria, siempre que estos últimos hayan obtenido previamente su declaración de aptitud para reingresar, todos ellos dentro de sus respectivas categorías.

Artículo veintiuno.—Cuando se trate de provisión de Juzgados Municipales de primera categoría podrán concurrir los Jueces de Primera Instancia de término; a los de la segunda, Jueces de ascenso, y a los de la tercera, Jueces de entrada, con excepción de los que en el momento de terminar el plazo del concurso ocu-

pen los diez, veinte y treinta primeros puestos en las categorías respectivas.

Artículo veintidós.—Para tomar parte en los concursos los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia, en el término de quince días, a contar de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellos los Juzgados que solicitaren y numerándolos correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo veintitrés.—Terminado el plazo del concurso se harán los nombramientos por el Ministerio, siguiéndose como norma general para su resolución la mayor antigüedad de servicios efectivos en la carrera judicial, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma general.

Asimismo, por necesidades del servicio el Ministerio podrá acordar la provisión de vacantes de Jueces Municipales que hayan quedado desiertas en el concurso, nombrando con carácter forzoso a los Jueces más modernos de las categorías de término y ascenso cuando se trate de Juzgados de primera y segunda categoría, respectivamente, y a los aspirantes a la Judicatura cuando la provisión se refiera a los de tercera categoría.

Artículo veinticuatro.—Al hacerse los nombramientos de Jueces Municipales, cualquiera que sea su categoría, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo séptimo de este Decreto, para constancia en los expedientes personales de los interesados, y asimismo el cese en el desempeño del cargo de Justicia Municipal.

Para la resolución de los concursos se tendrán en cuenta los datos que constaren en el último escalafón de la carrera judicial que se hubiera publicado, y en todo caso se tendrá en cuenta la limitación que en relación con la categoría del Juez de Primera Instancia respectivo, se establece en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo veinticinco.—Los funcionarios que fueren nombrados Jueces Municipales no podrán concursar nuevas vacantes de esta clase ni en su carrera hasta transcurrir un año computado desde la fecha en que tomaren posesión de sus cargos.

CAPITULO VI

Excedencias, Licencias y Sustituciones

Artículo veintiséis.—Los Jueces Municipales podrán ser declarados excedentes voluntarios, a su instancia,

en la carrera judicial a que pertenecen y con arreglo a las disposiciones que en ella regulen esta situación.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Artículo veintisiete.—También podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando así lo disponga expresamente una Ley o sea suprimido el Juzgado en que sirvan. Esta situación sólo podrá ser declarada por Orden ministerial. En este último caso tendrán derecho a ocupar fuera de concurso la primera vacante que soliciten y que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia dentro de su categoría.

Artículo veintiocho.—Los Jueces Municipales habrán de residir en la población donde tengan su destino oficial, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso, licencia, comisión del servicio u otro motivo de carácter legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas antes expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que, comprobada, será corregida por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se participará al Ministerio de Justicia.

No tendrán la consideración de ausencia las excursiones que en días inhábiles pueda realizar el funcionario, siempre que pernocte en el lugar de residencia.

Artículo veintinueve.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Independientemente de estas licencias podrán disfrutar los Jueces Municipales permisos de tres días, que concederá, previa justificación de su necesidad, el inmediato superior jerárquico, sin exceder de uno al mes ni de seis en cada año natural. Estos permisos no tendrán la consideración de licencia, ni se computará su disfrute a efectos de la limitación que en cuanto al tiempo máximo de las mismas queda establecido.

Las licencias ordinarias serán: de tres a quince días y de dieciséis a treinta; las primeras serán concedidas por la Audiencia Territorial correspondiente; las segundas, por el Ministerio de Justicia. Estas licencias serán con derecho al percibo del sueldo entero, sin que puedan enlazarse unas con otras. En ningún caso podrán disfrutar los Jueces Municipales de más de treinta días de licencia para asuntos propios dentro de cada año natural, y cuando fueren de menor duración, la suma de las concedidas dentro del mismo no podrá exceder del referido plazo.

Los permisos y licencias ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los tres y quince días, respectivamente, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducados.

Artículo treinta.—Para la concesión de las licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el Juez Municipal se halle al corriente en el despacho de los asuntos que le estén encomendados, que quede debidamente atendido el Juzgado durante su ausencia y que no se hallen disfrutando al mismo tiempo licencia más de la tercera parte de los funcionarios de la provincia o de la misma población, caso de existir varios en ella; circunstancias todas de cuya justificación ha de cuidar el superior jerárquico a quien corresponda conceder la licencia.

Artículo treinta y uno.—Los Jueces Municipales tendrán derecho a disfrutar anualmente una vacación de verano de treinta días, que podrán utilizar del quince de julio al quince de septiembre, que concederán los Presidentes de las Audiencias Territoriales, la cual no podrán disfrutar los que hubieren utilizado licencias ordinarias o para asuntos propios dentro del mismo año natural. Asimismo, el disfrute de la vacación de verano impedirá al Juez Municipal utilizar permiso o licencia para asuntos propios después del quince de septiembre del año en que utilizare aquélla.

Artículo treinta y dos.—El Juez Municipal que por motivo justificado de verdadera gravedad y urgencia tuviese que ausentarse de la población en donde estuviere destinado sin tiempo suficiente para solicitar y obtener la oportuna licencia, podrá hacerlo, dando cuenta de ello al Juez de Primera Instancia.

El Juez de Primera Instancia, previa comprobación de las causas alegadas por el funcionario, le concederá un permiso de tres días, participándolo al Ministerio de Justicia. Si el funcionario se viese obligado a permanecer mayor tiempo fuera de su destino deberá solicitar la licencia correspondiente, la que se retrotraera al cuarto día de ausencia. Si el Juez de Primera Instancia no estimare justificada la causa de ausencia alegada, lo comunicará al Presidente de la Audiencia Territorial, que podrá corregirla disciplinariamente.

Artículo treinta y tres.—El Juez Municipal que no pudiere acudir al despacho por hallarse enfermo se dará de baja en el Juzgado, participándolo al superior inmediato dentro del primer día, el cual lo pondrá telegráficamente en conocimiento del Ministerio de Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. La referida baja no podrá durar más de diez días cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, ni de cinco si es segunda o ulterior enfermedad en el año. Si ésta excediese de los plazos establecidos o la curación exigiese cambio de residencia, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo; si no lo hiciera, dejará de percibir el sueldo a partir del undécimo o quinto día de la falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del consiguiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso

para ausentarse de la población de residencia sin el oportuno permiso o licencia. La ausencia sin la debida autorización será corregida disciplinariamente.

Artículo treinta y cuatro.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio de Justicia y podrán ser una de treinta días o dos de quince, dentro de cada año natural, prorrogables por un tiempo igual y con derecho al percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, pudiendo conceder hasta cuatro prórrogas trimestrales con sueldo entero, debiendo hacerse para cada una la correspondiente comprobación facultativa. Si a pesar de ellas la enfermedad continuase, el Ministerio acordará lo que estime procedente.

Asimismo, si la enfermedad supusiera una merma o limitación en las facultades físicas del funcionario, el Ministerio podrá acordar el traslado del mismo a Juzgado Municipal de menor trabajo dentro de su clase y categoría, sin que ello implique nota desfavorable en su expediente y teniendo el mismo derecho al abono de una indemnización equivalente a los gastos de viaje y traslado, tanto de él como de sus familiares, y de la casa, siempre que exista en el presupuesto consignación para estas atenciones.

A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad deberá acompañarse la correspondiente certificación facultativa, expedida por el Médico forense o, en su defecto, por el titular de la población donde el funcionario preste sus servicios, visada por el Forense, en la que se hará constar la certeza de la enfermedad, que ésta le inhabilita para el despacho del Juzgado y que exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo treinta y cinco.—Las licencias por enfermo comenzarán a contarse desde la fecha en que fuere comunicada su concesión al Juez Municipal, salvo el caso que éste estuviere dado de baja por enfermo, retrotrayéndose entonces el comienzo de la licencia al undécimo o sexto día de aquella situación.

Artículo treinta y seis.—Las instancias en solicitud de licencias ordinarias o extraordinarias, que haya de conceder el Ministerio de Justicia, se elevarán a éste por conducto de la Audiencia Territorial y con informe del Juez de Primera Instancia respectivo. Si el funcionario se hallare con licencia fuera de su destino, la instancia se cursará por conducto y con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentre.

Artículo treinta y siete.—De toda concesión de permisos, licencias o sus prórrogas, se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia.

Asimismo se comunicará en forma análoga la fecha en que los funcionarios comienzan a hacer uso de las

licencias y las terminen y el lugar donde, durante su uso, fijen su residencia.

El Ministerio de Justicia, y por conveniencia del servicio, podrá declarar caducadas las licencias y permisos para asuntos propios, sus prórrogas y vacaciones o suprimir éstas, ya sea de un modo general, o con relación a determinados Juzgados o provincias.

Artículo treinta y ocho.—El Juez Municipal trasladado a lugar distinto de aquel en que venía residiendo, tendrá derecho a que se le concedan diez días de permiso, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para trasladar a su familia y casa.

Artículo treinta y nueve.—Los Jueces Municipales que transcurrido el plazo de licencia o vacación no se hubiesen incorporado a sus destinos, incurrirán en la condición de renunciados a la carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante causas muy justificadas y por expediente, en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo cuarenta.—Los Jueces Municipales serán sustituidos en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por los respectivos sustitutos, designados en la forma que en este Decreto se previene.

En las poblaciones donde existen varios Jueces Municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho del Juzgado Municipal de que sea titular el sustituto, y llevándose a efecto aquéllas en la forma siguiente: Cuando sean dos los Juzgados de la población se sustituirán entre sí. Si fueren más, la sustitución se realizará por orden correlativo del número que los designe y al último lo sustituirá el primero, evitando, siempre que sea posible, que un mismo Juez sustituya a más de un Juzgado.

Si no obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá designarlo con carácter interino entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio para su debida aprobación. Asimismo el Ministerio de Justicia podrá acordar en tales casos se prorrogue la jurisdicción de un Juez Comarcal próximo para que se encargue del Juzgado Municipal en que no existiera sustituto hábil.

TITULO SEGUNDO

Jueces Comarcales

CAPITULO PRIMERO

Categorías

Artículo cuarenta y uno.—Los Jueces Comarcales serán funcionarios públicos de carácter técnico, con jurisdicción propia en el ejercicio de las funciones que las leyes les confieren dentro de su comarca.

Artículo cuarenta y dos.—Los Jueces Comarcales constituirán un Cuerpo integrado por las tres categorías que establece el artículo cuarto de este Decreto orgánico, las cuales tendrán efectos meramente económicos.

CAPITULO II

Condiciones, Incapacidades, Incompatibilidades, Prohibiciones y Responsabilidad

Artículo cuarenta y tres.—Para ser nombrado Juez Comarcal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintitrés años,

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero. Reunir las demás condiciones exigidas en el mismo para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo cuarenta y cuatro.—No podrán ser nombrados Jueces Comarcales:

Primero. Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallen procesados por cualquier delito, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación, o que la infracción delictiva fuere simplemente culposa.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan desmerecido en el concepto público, por su comportamiento poco honroso o su conducta viciosa.

Artículo cuarenta y cinco.—El ejercicio del cargo de Juez Comarcal es incompatible:

Primero. Con el de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con cualquier empleo o cargo público retribuido por el Estado, por la Provincia o el Municipio.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía.

Cuarto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Quinto. Con el desempeño de cualquier comisión o destino, salvo las conferidas por el Ministerio de Justicia u organismos judiciales con arreglo a las Leyes.

Artículo cuarenta y seis.—Les está prohibido a los Jueces Comarcales:

Primero. Ejercer por sí o por persona interpuesta comercio, industria o granjería, a excepción de la trans-

formación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios, sin tener establecimiento abierto.

Segundo. Dirigir a los poderes, funcionarios públicos y a las Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

Tercero. Tomar en las elecciones, plebiscitos o actos análogos de la comarca en que ejerza sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que para ello fuese autorizado por Autoridad competente, o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto. Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas, a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe del Estado, Autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios, académicos o de condición eminentemente nacional.

Artículo cuarenta y siete.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces Comarcales se regirá por los preceptos de la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma. En todo caso, para la imposición de correcciones disciplinarias será preciso la instrucción del correspondiente expediente por el Juez de Primera Instancia, en el que será oído el interesado y el Ministerio Fiscal; entendiéndose de aplicación a los mismos las correcciones que dicha Ley establece con referencia a los Jueces y Magistrados.

CAPITULO III

Inamovilidad

Artículo cuarenta y ocho.—Los Jueces Comarcales son inamovibles, y por consiguiente sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas por las Leyes o en este Decreto orgánico.

Artículo cuarenta y nueve.—Los Jueces Comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Cuando por consecuencia de expediente disciplinario instruido con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, por el Juez de Primera Instancia, lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe de aquél.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

CAPITULO IV

Ingreso

Artículo cincuenta.—El ingreso en la carrera de Juez Comarcal se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintiún años, Licenciados en

Derecho que, no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el capítulo segundo de este mismo título, acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afección al Régimen.

Los aprobados en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo cincuenta y uno.—Las oposiciones a ingreso en la carrera de Juez Comarcal se celebrarán en Madrid, convocándose por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Director general de Justicia o persona en quien delegue, y del que formarán parte, como Vocales, un funcionario de la Carrera Judicial, otro del Ministerio Fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial y el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe de Servicio correspondiente, y que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrán carácter teórico-práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración, serán establecidas por Orden ministerial.

CAPITULO V

Nombramiento, Posesión y Juramento

Artículo cincuenta y dos.—Los Jueces Comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo cincuenta y tres.—Serán de aplicación a los Jueces Comarcales las disposiciones contenidas en los artículos trece y catorce de este Decreto respecto a plazos posesorios y sus prórrogas a que dichos preceptos se refieren.

Artículo cincuenta y cuatro.—Los Jueces Comarcales, previamente a la posesión de su primer destino en la carrera, prestarán juramento, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CAPITULO VI

Honores, Retribuciones y Derechos

Artículo cincuenta y cinco.—Los Jueces Comarcales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de señoría, y usarán como traje de ceremonia, en los actos

solemnes a que puedan asistir, toga y birreta, o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda rojo y plata, llevando aquélla en el anverso el escudo nacional y la inscripción «Justicia Comarcal», y en el reverso los atributos de la Justicia; y una placa con análogos atributos y con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia.

Los Jueces Comarcales tendrán la consideración de Autoridad, y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas plata y rojo.

Artículo cincuenta y seis.—Los Jueces Comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría tuvieren señalados por las disposiciones vigentes.

Artículo cincuenta y siete.—Los Jueces Comarcales tendrán derecho al correspondiente «carnet» de identidad, que les será expedido por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO VII

Provisión de vacantes y ascenso

Artículo cincuenta y ocho.—Toda vacante que se produzca en la carrera de Jueces Comarcales se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, quien lo participará con toda urgencia, por igual medio, al Ministerio de Justicia.

Artículo cincuenta y nueve.—Las vacantes de Jueces Comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los que podrán acudir los Jueces Comarcales en activo servicio y los excedentes forzosos y voluntarios que tuvieren reconocido su derecho a reingresar en el servicio, cualquiera que fuere su categoría y la de los Juzgados que hayan de proveerse, formulando su solicitud en la forma que establece el artículo veintidós de este Decreto.

Artículo sesenta.—Terminado el plazo del concurso, se harán los nombramientos por el Ministerio de Justicia, tomándose como norma general de preferencia para su resolución la mayor categoría, y dentro de ella la mayor antigüedad, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma.

Los funcionarios que tomen parte en un concurso no podrán concursar nueva vacante hasta transcurrir un año, computado desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

Artículo sesenta y uno.—El ascenso de una a otra categoría en la carrera de Jueces Comarcales se verificará por antigüedad, en tres turnos:

Turno primero.—Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo.—Antigüedad en la categoría.

Turno tercero.—Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

CAPITULO VIII

Excedencias, Licencias y Sustituciones

Artículo sesenta y dos.—Los Jueces Comarcales podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio del cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reingreso al servicio activo después de transcurrido un año de la declaración de excedencia, que se concederá por Orden ministerial, pudiendo participar el funcionario en el primer concurso para provisión de vacantes que se anunciare transcurrido un mes de la solitud de reingreso.

Artículo sesenta y tres.—Los Jueces Comarcales podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado que sirvan o cuando así lo disponga expresamente una Ley.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a ocupar fuera de concurso, si lo solicitaren, la primera vacante que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia, siempre que fuera de la misma categoría que el Juez Comarcal que tuviere, o a tomar parte en el primer concurso que se anunciare para provisión de vacantes.

También podrá declararse en situación de excedencia forzosa cuando el Juez Comarcal fuere designado para un cargo incompatible con el mismo; en este caso el funcionario deberá optar, en el plazo de ocho días, entre el cargo judicial o el que fuere incompatible con él, y si no lo hiciere dentro de dicho plazo, se le tendrá por renunciante al Juzgado Comarcal. Los declarados excedentes forzosos por esta causa sólo tendrán los derechos que para los voluntarios se establecen en este Decreto y el de poder solicitar el reingreso al servicio activo antes de transcurrido el año exigido para los últimos.

Artículo sesenta y cuatro.—Los Jueces Comarcales habrán de residir en la capitalidad de su Comarca, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso, licencia, comisión del servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por algunas de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria que, comprobada aquélla, será impuesta por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

Artículo sesenta y cinco.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutarse por los Jueces Comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederán: si no excediesen de quince días, los Jueces de Primera Instancia respectivos; cuando fueren de mayor duración corresponderá la concesión a los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Para la concesión de licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el Juez Comarcal se halle al corriente en el despacho y que quede debidamente atendido el Juzgado durante su ausencia.

Las licencias y permisos ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducados.

Artículo sesenta y seis.—El Juez Comarcal que no pudiese acudir al despacho del Juzgado por hallarse enfermo se dará de baja, poniéndolo telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia y del Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia por tal causa pasare de diez días y si se tratase de primera enfermedad dentro del año natural, deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma, dentro del tercer día, habrá de proceder el Juez Comarcal en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural. De no proceder en la forma que se establece, el funcionario dejará de percibir su sueldo a partir del undécimo o cuarto día, respectivamente, de su falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del correspondiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autorizará en ningún caso a los Jueces Comarcales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el párrafo segundo del artículo sesenta y cuatro de este Decreto orgánico.

Artículo sesenta y siete.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederán, en todo caso, el Ministerio de Justicia, y podrán ser, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencia por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, a la que se acompañará el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense, o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, vi-

sado por el Forense; debiendo informarse la solicitud por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Las licencias por enfermo comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunicare su concesión al interesado, salvo que éste estuviera dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo, dentro del año natural.

Artículo sesenta y ocho.—De toda concesión de permiso, licencia y de sus prórrogas se dará cuenta, por telégrafo, al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducadas, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos ordinarios, o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Juzgado.

Artículo sesenta y nueve.—Los Jueces Comarcales que no se incorporen a su destino al transcurrir el plazo de la licencia o permiso se les tendrá por renunciantes a la carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante causas muy justificadas y previa instrucción del oportuno expediente por el Juez de Primera Instancia, en el que será oída la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo setenta.—Los Jueces Comarcales serán sustituidos en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por los respectivos sustitutos. Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá prorrogar la jurisdicción de un Juez Comarcal a otra comarca inmediata, el que percibirá las dietas asignadas al sustituto.

CAPITULO IX

Derechos pasivos y Jubilación

Artículo setenta y uno.—Los Jueces Comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que con carácter general establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposi-

ciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Jueces Comarcales será a los setenta años.

TITULO TERCERO

Jueces de Paz

CAPITULO PRIMERO

Condiciones, Incapacidades y forma de nombramiento

Artículo setenta y dos.—El cargo de Juez de Paz será gratuito, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren alguna de las excusas que en este Decreto se establecen.

Los Jueces de Paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán, como atributo de la misma, bastón con puño de plata y cordón y bellotas rojo y negro y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo setenta y tres.—Para ser nombrado Juez de Paz se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido la edad de veintitrés años, observar intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de ejercer sus funciones, por sus condiciones morales.

Segundo. Ser natural del Municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Artículo setenta y cuatro.—No podrán ser nombrados Jueces de Paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan esposos vivos.

Octavo. Los que hayan cometido actos u omisiones

que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo setenta y cinco.—Las vacantes de Jueces de Paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso.

B) Informes, expedidos por las Autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar, asimismo, cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo setenta y seis.—Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de solicitantes, a fin de que en el término de los diez días siguientes puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia, previa obtención de los oportunos informes de los solicitantes, que reclamará a las Autoridades locales y Juez Municipal o Comarcal respectivo, procederá a formular una propuesta de tres nombres, para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren, a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Juez de Paz, o el número de solicitantes fuera inferior a tres o no los hubiere, el Juez de Primera Instancia interesará del Municipal o Comarcal respectivo formule propuesta de cinco personas para cada cargo que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con los correspondientes informes, de cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará las correspondientes ternas, que, en la forma antes expuesta, remitirá a la Audiencia del Territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Artículo setenta y siete.—Al formularse las correspondientes ternas, por los Jueces de Primera Instancia se tendrá en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo e intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Jueces de Paz:

Primera. Funcionarios de las Carreras Judicial, Fis-

cal, de Jueces, Comarcales, Fiscales Municipales y Comarcales y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilados.

Segunda. Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercera. Los Licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia Municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las Carreras Judicial, Fiscal, de Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales, o que hayan ejercido la abogacía.

Cuarta. Los que hayan sido funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Quinta. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en Escuelas especiales y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones de Jueces de Paz.

Sexta. Los que sin las circunstancias hasta aquí expresadas tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Artículo setenta y ocho.—Recibidas en las Audiencias Territoriales las propuestas en ternas formuladas por los Jueces de Primera Instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estime que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de la función de Juez de Paz, devolverá la terna o ternas al Juez de Primera Instancia para que formule otra nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales harán los nombramientos de Jueces de Paz en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo a las normas de preferencia que establece el artículo setenta y siete de este Decreto y en vista de los expedientes, informes y propuestas del Juez de Primera Instancia respectivo; haciendo constar en un libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto; en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo setenta y nueve.—Los nombramientos de Jueces de Paz se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado y juramento del cargo, debiendo posesionarse dentro del plazo de diez días, a contar de la prestación de éste.

Contra los nombramientos de Jueces de Paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias

Territoriales podrán interponer los solicitantes que no hubieron sido designados recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en el término de quince días, a contar de la fecha de los nombramientos, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que en el plazo de diez días elevará los correspondientes expedientes al Ministerio, para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que proviene el párrafo primero de este artículo y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo ochenta.—Toda vacante de Juez de Paz se pondrá, telegráficamente, en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del Territorio, que procederá a anunciar la vacante y a hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

CAPITULO II

Renuncia, Incompatibilidades y Responsabilidad

Artículo ochenta y uno.—El cargo de Juez de Paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurren algunas de las siguientes excusas o causas de renuncia.

Primera. Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Decreto orgánico.

Tercera. Cambiar de residencia, o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas o renunciaciones deberán formularse, mediante la correspondiente instancia, ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y, caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo ochenta y dos.—El cargo de Juez de Paz es incompatible:

Primero. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con el de Alcalde, Concejal u otro similar de la Administración Local.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía y el de la profesión de Procurador.

Artículo ochenta y tres.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces de Paz se regirá por lo establecido en la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma, actualmente vigentes o

que en lo sucesivo puedan dictarse, entendiéndose de aplicación los preceptos referentes a los Jueces Municipales.

Los expedientes de corrección disciplinaria contra los Jueces de Paz serán instruidos por el Juez Municipal o Comarcal correspondiente; con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y resueltos por el Juez de Primera Instancia del Partido, previo informe y propuesta del instructor del expediente.

Contra la resolución del Juez de Primera Instancia podrá el interesado interponer el recurso de audiencia en justicia para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, la que resolverá sin ulterior recurso.

Asimismo, los Jueces de Paz podrán ser suspendidos y separados de sus cargos por Orden ministerial, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, cuando, por su actuación o negligente conducta, sea procedente la adopción de tal medida.

CAPÍTULO III

Juramento, Posesión, Licencias y Sustituciones

Artículo ochenta y cuatro.—Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

Artículo ochenta y cinco.—Los Jueces de Paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que los fueren notificados sus nombramientos.

Artículo ochenta y seis.—Los Jueces de Paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo ochenta y siete.—Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias ordinarias las concederán el Juez Municipal o Comarcal correspondiente, el que participará su concesión al Juez de Primera Instancia del Partido. Podrán concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutarán los Jueces de Paz en dos de treinta días o en licencias de menor duración.

Las licencias extraordinarias las concederá, en todo caso, el Juez de Primera Instancia, mediante solicitud del interesado, que será informada por el Juez Municipal o Comarcal correspondiente y a la que deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige, para su curación, el cambio de residencia.

Artículo ochenta y ocho.—Los Jueces de Paz serán sustituidos en casos de licencia, enfermedad u otro mo-

tivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal en años anteriores, o en defecto de ello, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio, para su debida aprobación.

TÍTULO CUARTO

Jueces sustitutos

Artículo ochenta y nueve.—Los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales mediante concursos, en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Juez Municipal o Comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo setenta y seis de este Decreto, para el nombramiento de Jueces de Paz.

Artículo noventa.—Los concursos para provisión de vacantes de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos por el artículo setenta y cinco de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, los Jueces de Primera Instancia elevarán aquellas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera Instancia oír, previamente, al Juez Municipal o Comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo ochenta y nueve de este Decreto.

Artículo noventa y uno.—Será de aplicación a los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y ochenta y dos a ochenta y siete de este Decreto orgánico, respecto a incapacidades, incompatibilidades, juramento, posesión y licencias de los Jueces de Paz.

Artículo noventa y dos.—Los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho del Juzgado, y en la cuantía que establece el artículo diez del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo noventa y tres.—Para suplir a los Jueces de Paz en casos de vacante, licencias, enfermedad u otro motivo legal serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero de este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Jueces de Paz propietarios.

Artículo noventa y cuatro.—El cargo de Juez de Paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.

TITULO QUINTO

Escalafones

Artículo noventa y cinco.—Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los escalafones de Jueces Municipales y Comarcales.

Artículo noventa y seis.—El Escalafón de Jueces Municipales comprenderá todos los funcionarios de la Carrera Judicial que desempeñen dichos cargos, con la debida separación de sus tres categorías, numerándolos cada uno por orden riguroso de antigüedad en el servicio, contados desde su nombramiento si hubieron tomado posesión dentro del término reglamentario, o, en otro caso, desde la fecha de aquélla.

En dicho Escalafón se hará constar.

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Categoría en la Carrera Judicial.

Cuarto. Destino que desempeñare.

Quinto. Fecha de nombramiento.

Sexto. Fecha de posesión en el cargo.

Séptimo. Tiempo de servicios prestados en la Justicia Municipal.

Artículo noventa y siete.—El Escalafón de Jueces Comarcales comprenderá todos los funcionarios de dicha carrera, ya se hallen en activo servicio o en situación de excedencia voluntaria o forzosa, separados en sus tres categorías y numerándolos en la forma que establece el artículo anterior.

En este escalafón se harán constar los datos siguientes:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Fecha de nacimiento.

Cuarto. Destino que desempeñare.

Quinto. Fecha de nombramiento.

Sexto. Fecha de posesión en el cargo.

Séptimo. Servicios prestados en la categoría.

Octavo. Servicios efectivos prestados en el Cuerpo.

Noveno. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario, que no fueren el de Licenciado en Derecho.

Artículo noventa y ocho.—Los escalafones se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en el plazo de treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el escalafón íntegro rectificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Jueces Municipales.—Una vez aprobados los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se procederá por el Ministerio de Justicia a efectuar las correspondientes promociones de Jueces de Primera Instancia de ascenso y entrada a las categorías superiores, como consecuencia de las plazas creadas en virtud de las nuevas plantillas de Jueces Municipales aprobadas por el artículo séptimo del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y seguidamente se procederá al anuncio del correspondiente concurso para la provisión de los Juzgados Municipales en la forma prevenida por el capítulo quinto del título primero de este Decreto orgánico, y hechos los nombramientos, se dispondrá por Orden ministerial el plazo dentro del cual habrán de posesionarse de sus cargos.

Segunda. Jueces Comarcales.—Los funcionarios que ingresaren en la carrera de Juez Comarcal, mediante las pruebas de aptitud convocadas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cua-

tro, serán destinados a los Juzgados por el Ministerio de Justicia, siguiéndose como norma de preferencia el número que con arreglo a su puntuación obtuvieren en las referidas pruebas, con independencia de la categoría de los referidos Juzgados. Asimismo se tendrá en cuenta, al efectuar estos destinos, la proximidad del lugar en que los interesados desempeñen o hayan desempeñado cargos de Justicia Municipal, siempre que así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Los Jueces Comarcales ingresados en la forma a que el párrafo anterior hace referencia encabezarán el escalafón y se colocarán en él por el siguiente orden de preferencia: Jueces Municipales, titulares o suplentes; Secretarios Judiciales, Secretarios de Juzgados Municipales y aprobados sin plaza en las oposiciones a las Carreras Judicial o Fiscal. Dentro de cada grupo se tendrán presentes, en primer término, las preferencias que determina la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que la complementan; y después, por su orden, las siguientes: El haber desempeñado funciones en propiedad, haber servido en Juzgado de superior categoría, y, caso de igualdad, el mayor tiempo del servicio activo, y finalmente, cuando concurren las mismas circunstancias, el número obtenido en las pruebas de aptitud.

Por el Ministerio de Justicia se fijará el plazo dentro del cual habrán de posesionarse de sus cargos los referidos Jueces Comarcales.

Tercera. *Jueces de Pdz.*—Por el Ministerio de Justicia se determinará oportunamente la fecha en que las Audiencias Territoriales deberán proceder a la provisión de los cargos de Jueces de Paz y sustitutos de los mismos, en la forma establecida en el capítulo primero del título tercero de este Decreto orgánico.

Cuarta. *Jueces sustitutos.*—En el término de quince días a contar desde la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, serán convocados por las Audiencias Territoriales los correspondientes concursos para la provisión de los cargos de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos en la forma que dispone el título cuarto de este Decreto; si resultaren desierto los concursos se harán los nombramientos de conformidad con los que se establece en el último párrafo del artículo ochenta y nueve. El Ministerio de Justicia dispondrá el término dentro del cual deberán posesionarse de sus cargos los nombrados.

Quinta. *Jueces Municipales actuales.*—Los actuales Jueces Municipales continuarán, por ahora, en el ejercicio de sus cargos, en los que cesarán automáticamente al posesionarse los respectivos Jueces Municipales, Comarcales o de Paz propietarios o sustitutos designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las órdenes necesarias para la debida aplicación y desarro-

llo de las disposiciones contenidas en este Decreto orgánico.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNÓS PEREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 23 de mayo de 1945 por el que se dictan normas para el fomento del cultivo del lúpulo.

Los excelentes resultados que se han conseguido en el fomento de algunas producciones agrícolas, principalmente textiles, con el sistema de admitir la colaboración debidamente reglamentada de los elementos interesados en el aprovechamiento de las mismas, aconsejan su aplicación al fomento de una planta aromática tan importante para la fabricación de cerveza, como es el lúpulo, cuyo cultivo, y como consecuencia de los ensayos realizados con resultados satisfactorios, puede desarrollarse en determinadas zonas de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar, por zonas y con arreglo a las normas que se establecen en el presente Decreto, las funciones de fomento de cultivo del lúpulo con las Entidades que con tal finalidad expresa se constituyan por industriales cerveceros encuadrados en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas.

Artículo segundo.—Las concesiones que se otorguen lo serán por concurso entre las expresadas Entidades y tendrán un mínimo de duración de quince años, prorrogables a voluntad de ambas partes.

Artículo tercero.—Las Entidades concesionarias tendrán las siguientes obligaciones:

Fomentar el cultivo del lúpulo en la zona concedida, con las características y modalidades técnicas y con el ritmo anual de producción que por el Ministerio de Agricultura se señale.

Organizar la recogida y distribución de renuevos y esquejes de lúpulo.

Construir las instalaciones adecuadas, tanto agrícolas, como industriales, sobre la base de disponer de secaderos colectivos para recoger la cosecha en verde del

objeto de someterla a preparación ulterior racional y uniforme.

Adquirir la cosecha del lúpulo al precio mínimo que se fije por el Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de estimular a los cultivadores con la concesión de primas por calidad o por rendimiento en aquellas zonas que se estimen interesantes.

Conceder anticipos y créditos en metálico, con el fin de facilitar las nuevas instalaciones y cultivos.

Contribuir económicamente a los gastos que origine el fomento del cultivo de esta planta, con la aportación de una cuota anual en proporción con los beneficios de la Entidad.

Artículo cuarto.—Para la consecución del fin perseguido, el Estado ayudará a las Entidades concesionarias con los medios siguientes:

Autorización para disponer del lúpulo producido para el reparto entre sus asociados y venta a los demás industriales cerveceros que no lo fueran, con el fin primordial de abastecer el mercado.

Preferencia en la distribución que, de los fertilizantes, efectúen los organismos competentes; así como para importar cualquier elemento de trabajo que no se produzca en España, siempre previo informe del Servicio.

Las importaciones del lúpulo que se efectúen para completar la producción nacional serán entregadas, con carácter preferente, a las Entidades concesionarias para su distribución y consumo.

Facilitar a las Entidades concesionarias los asesoramientos agronómicos indispensables para el cumplimiento de su misión.

Artículo quinto.—La Sección de Fomento del Cultivo del Lúpulo en España, creada en la Estación Experimental Agrícola de La Coruña, por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de diez de marzo de mil novecientos treinta y siete, se denominará, en lo sucesivo, Servicio de Fomento del Lúpulo, a cuyo efecto la Dirección General de Agricultura proveerá a las necesidades de todo orden, dentro del marco de lo indispensable, de acuerdo con la nueva y mayor amplitud que ha de tener el primitivo cometido.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones conduzcan al más eficaz cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 23 de mayo de 1945 por el que se dan normas para la ejecución de la Ley sobre concesión de nuevos cotos arroceros.

Encomendada a este Ministerio, por el artículo segundo de la Ley sobre «Concesión de Cotos Arroceros en los deltas de los grandes ríos», aprobada por las Cortes Españolas, la redacción del correspondiente Reglamento que desarrolle los preceptos de dicha Ley, se ha considerado que el momento es oportuno para revisar anteriores prescripciones reglamentarias sobre la materia, que pecan de anticuadas, a fin de preparar una sola disposición que recoja, puestos al día, cuantos preceptos hacen referencia al acotamiento de terrenos para dedicarlos a cultivo del arroz, con carácter permanente o circunstancial.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—El cultivo del arroz queda terminantemente prohibido en terrenos situados fuera de coto.

Artículo segundo.—Aparte de los acotamientos preexistentes a la publicación de la Ley de 17 de marzo último, sólo podrán ser declarados como terrenos acotados para el cultivo del arroz aquellos que estén situados en los deltas o zonas bajas de los ríos o que por la naturaleza del terreno o por los problemas de salinidad que presente sea en ellos, aconsejable el cultivo del arroz, para contribuir a su saneamiento.

Artículo tercero.—Para incoar los expedientes de acotamiento de los terrenos para el cultivo del arroz se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

Primera. Los solicitantes presentarán ante el Gobierno Civil de la provincia correspondiente instancia especificando cabidas, linderos, término municipal, paraje y cuantas circunstancias sirvan para caracterizar la finca o fincas de que se trate. A dicha instancia de solicitud de coto arrocero se acompañará un proyecto autorizado por un Ingeniero Agrónomo en el que se estudie la conveniencia de la implantación del cultivo del arroz en la zona de que se trate, teniendo en cuenta la situación y naturaleza del terreno; dotación de agua para el riego; condiciones climatológicas; características del medio social; alternativa de cosechas aconsejable; explotación racional de la finca o fincas; estudio económico; valoración de los productos antes y después de la transformación, así como cuantos detalles de ejecución precise la puesta en cultivo de lo que va a ser nuevo coto arrocero.

Segunda. El Gobernador Civil dispondrá a continuación que se transcriba en el «Boletín Oficial» de la provincia la instancia del peticionario, así como una nota-extracto del proyecto, suficiente para formar juicio de la transformación que se propone, concediendo un plazo de veinte días naturales para que puedan interponerse ante dicha Autoridad las reclamaciones correspondientes por parte de los que se crean perjudicados, tanto por el ac-

tamiento en sí como por la nueva distribución de riegos y de aguas de escorrentía.

Tercera. Transcurrido dicho plazo se remitirá el expediente, con las reclamaciones que se hubiesen presentado, a informe sucesivo de los siguientes organismos: Inspección Provincial de Sanidad, Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica correspondiente y Jefatura Agronómica Provincial, a fin de que sea practicada la confrontación de los datos del proyecto pertinentes a la propia esfera de acción de cada uno de estos organismos, informando especialmente sobre cada una de las reclamaciones interpuestas.

Cuarta. Reunidos los informes parciales de los organismos anteriormente especificados, el Gobernador Civil, con su propio informe, remitirá la totalidad del expediente al Ministerio de Agricultura para su resolución.

Artículo cuarto.—La concesión del acotamiento será potestativa del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, el cual, con independencia del contenido del expediente, apreciará si la economía nacional arrocerera aconseja nuevas concesiones de cotos arroceros, pudiendo ser oída, antes de resolver, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.

Artículo quinto.—Durante los meses de junio y julio, los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de las provincias en que se cultive arroz efectuarán una inspección en los términos municipales correspondientes, al objeto de comprobar si hay plantaciones fuera de coto y con el fin de reconocer los azarbes o salvadados, para ver si se encuentran en las debidas condiciones.

Artículo sexto.—Si se comprobase la existencia de parcelas dedicadas a arrozal sin la debida autorización, la Jefatura Agronómica propondrá a la Dirección General de Agricultura la aplicación de las sanciones correspondientes, a tenor del párrafo siguiente, y si los azarbes no están debidamente conservados, concederá un plazo para su arreglo a los propios interesados, transcurrido el cual sin verificarlo se oficiará a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros para que por su Sindicato local se efectúe la reparación correspondiente, resarcándose del importe de la misma al efectuar el pago de la cosecha.

El cultivador de arroz fuera de coto vendrá obligado a arrancar por su cuenta las plantas, sea cualquiera el momento de su desarrollo en que se encuentren, y a satisfacer una multa equivalente al doble del valor asignable a la cosecha, si se hubiera podido lograr.

Artículo séptimo.—La circunstancia de no haber cultivado arroz en una parcela en los cinco últimos años supone necesariamente el decaimiento del derecho a plantar en lo sucesivo sin obtener de nuevo la concesión.

Artículo octavo.—La resolución de los expedientes de declaración de coto arrocerero será en todos los casos publicada en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia para general conocimiento, debiéndose hacer seguidamente las oportunas anotaciones en el plano parcelario del término y en el padrón de riegos correspondiente, cuando aquella recolección hubiese sido favorable.

Artículo noveno.—La cría de planteles fuera de los lugares acotados para el cultivo del arroz será objeto de una especial reglamentación mediante Orden ministerial.

Artículo décimo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto.

Disposiciones transitorias

En el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Decreto, todos los cultivadores de arroz en terrenos no acotados o que hubiesen sido objeto de concesión provisional por plazo determinado vienen obligados a presentar la solicitud de declaración de coto arrocerero a favor de dichos terrenos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 23 de mayo de 1945 por el que se aprueba la organización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial y se crea el Servicio Nacional de Pesca Fluvial, procede dictar las normas para la organización del mismo, por lo que, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

El Servicio Nacional de Pesca Fluvial se regirá por las siguientes normas:

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

CAPITULO PRIMERO

Objeto y medios para su desenvolvimiento

Artículo primero.—El Servicio Nacional Piscícola o de Pesca Fluvial dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en el Ministerio de Agricultura, tiene por finalidad la conservación, fomento y aprovechamiento de la pesca en las aguas continentales, con arreglo a la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, Reglamento para su ejecución y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo.

Este Servicio será el encargado de realizar los acuerdos del Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial que

tuvieren carácter ejecutivo, en lo que concierne a asuntos de pesca.

Artículo segundo.—Gozará el Servicio Piscícola de autonomía económica, disponiendo para el cumplimiento de su cometido de las cantidades que destine el Estado como subvención en su presupuesto y de los recursos autorizados por el artículo treinta y cuatro de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, de ingresos por licencias de pesca, guías, matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes, cánones por concesiones de todas clases, resarcimientos de daños y perjuicios, enajenación en su basta de artes de pesca en decomiso, precintado de redes y rejillas, suministro de huevecillos, jaramugos y reproductores, subvenciones de Sociedades y cualquier otro concepto autorizado por dicha Ley.

CAPITULO II

Organización

Artículo tercero.—Los Organismos constitutivos del Servicio Piscícola son los siguientes:

- Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
- Jefatura Nacional del Servicio.
- Jefatura Regional.
- Estación Central de Hidrobiología.
- Estaciones Regionales de Hidrobiología.
- Piscifactorías y Laboratorios ictiogénicos.
- Inspección de los Servicios.
- Organos informativos.

Artículo cuarto.—Bajo la dependencia del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial regirá el Servicio Piscícola un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, designado Jefe del mismo por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General del Ramo, y a cuyas órdenes habrá el número de Ingenieros especializados y de auxiliares que sean precisos con arreglo a las necesidades del Servicio, los cuales serán nombrados por la Dirección General de Montes, oyendo al citado Inspector, y a su propuesta cuando se trate de la designación del Ingeniero que haya de desempeñar las funciones de Secretario del mismo.

Artículo quinto.—La Jefatura Nacional distribuirá el Servicio Central en Secciones, debiendo constituirse preferentemente las de «Conservación y fomento»; «Aprovechamientos y Estadística»; «Legislación, Asuntos económicos y generales», sin perjuicio de establecer otras por Orden ministerial cuando las necesidades del Servicio lo exigieren.

Artículo sexto.—Las Jefaturas Regionales corresponderán a cada una de las once regiones piscícolas siguientes que se establecen en la Península para el desenvolvimiento de este Servicio.

Vertiente Cantábrica Oriental y Central;

Primera. Desde el Bidasoa al Eo, comprendiendo las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Oviedo; capitalidad en Santander.

Vertiente Cantábrica Occidental y Atlántica Norte:

Segunda. Comprende las provincias de Lugo, Orense, Pontevedra y La Coruña; capitalidad en Pontevedra.

Vertiente Atlántica Central:

Tercera. Cuenca alta del Duero, comprendiendo las provincias de Soria, Burgos, Palencia, Valladolid y Segovia; capitalidad Valladolid.

Cuarta. Cuenca media del Duero, comprendiendo las provincias de León, Zamora y Salamanca; capitalidad en León.

Quinta. Cuenca del Tajo, comprendiendo las provincias de Guadalajara, Madrid, Toledo, Avila y Cáceres; capitalidad en Madrid.

Vertiente Atlántica y Mediterránea Sur:

Sexta. Cuenca del Guadiana, comprendiendo las provincias de Ciudad Real, Badajoz y Huelva; capitalidad en Badajoz.

Séptima. Cuenca del Guadalquivir y vertiente Sur al Mediterráneo, comprendiendo las provincias de Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Granada y Málaga; capitalidad en Sevilla.

Vertiente Mediterránea Central y Norte:

Octava. Cuenca del Segura, comprendiendo las provincias de Albacete, Murcia, Alicante y Almería; capitalidad en Murcia.

Novena. Cuenca del Júcar, comprendiendo las provincias de Teruel, Cuenca, Castellón y Valencia; capitalidad en Valencia.

Décima. Cuenca baja del Ebro y Pirineos Orientales, comprendiendo las provincias de Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona; capitalidad en Barcelona.

Undécima. Cuenca alta y media del Ebro, comprendiendo las provincias de Alava, Logroño, Huéscara y Zaragoza; capitalidad en Zaragoza.

Las regiones podrán ser modificadas por Orden ministerial en número y distribución a consecuencia de estudios biogénicos, conveniencia administrativa o por cualquier razón fundamental que así lo aconsejare.

También podrán constituirse regiones piscícolas a los efectos de este Decreto en las provincias insulares, y de acuerdo con la Presidencia del Gobierno en la Zona del Protectorado en Marruecos y Territorios coloniales.

Artículo séptimo.—La Sección de Biología de las Aguas continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, quedará adscrita, en concepto de Estación Central de Hidrobiología y como centro técnico superior del Servicio Piscícola Nacional, estableciéndose al efecto la necesaria coordinación entre este Servicio y el referido Instituto.

Las Estaciones regionales que se creen, dependerán

de la Central y en ellas colaborarán los Ingenieros del Servicio piscícola.

Artículo octavo.—Las Piscifactorías y Laboratorios ictiogénicos existentes pasarán a depender de las Jefaturas Regionales del Servicio de Pesca, a medida que se vayan constituyendo, si bien quedarán integrando el Servicio Nacional y en dependencia del Jefe del mismo, desde la promulgación del presente Decreto.

Para la creación de nuevos establecimientos de piscicultura o astacicultura será preceptivo el informe del Director de la Estación Central de Hidrobiología sobre las condiciones naturales de emplazamiento, siendo objeto de revisión los actuales respecto a su rendimiento económico.

Artículo noveno.—La Inspección de los Servicios Regionales estará encomendada a los Inspectores Regionales del Cuerpo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Superior de Montes, coordinando esta función con la que corresponde al Inspector general, Jefe del Servicio Nacional de Pesca. Dicho Organismo Superior informará siempre que se trate de planes generales o de la ejecución de obras de importancia.

Artículo diez.—Constituirán elementos informativos del Servicio Nacional, además de los Organismos Superiores Oficiales del Ministerio de Agricultura que tienen relación con los asuntos de pesca, los Comités Provinciales de Caza y Pesca, y las Instituciones científicas, deportivas y sociales que de ellos se ocupan, como también las personas de reconocida práctica o solvencia científica. A los mismos efectos deberá establecerse el intercambio internacional, cuando sea posible.

CAPITULO III

Personal

Artículo once.—El personal de todas clases que preste servicio en el Nacional de Pesca pertenecerá al Estado, quedando en situación de supernumerario o excedencia activa en los escalafones de procedencia, si los tuviesen, y siéndoles de abono el tiempo de servicio como si lo prestasen en sus destinos de procedencia. También podrá nombrarse el personal en expectativa de ingreso.

Los sueldos, gratificaciones y otros emolumentos serán los que figuren en el presupuesto del Organismo, conservando los tipos de módulo de trabajo, dietas y locomoción que rijan para los funcionarios del Servicio Forestal.

Artículo doce.—Corresponderá la Jefatura de cada Región al Ingeniero de Montes que con tal carácter sea designado, o al de mayor antigüedad cuando los adscribitos fueren varios, el cual tendrá a sus órdenes el personal técnico, práctico y de guardería que se considere necesario, con los deberes y atribuciones que le confiere el Reglamento de Pesca Fluvial, y los que se le asignen en las Instrucciones del Servicio y Reglamento de Guardería de Pesca, que oportunamente se dictarán.

CAPITULO IV

Destino de los créditos y recursos del Servicio

Artículo trece.—Los créditos y recursos del Servicio Piscícola Fluvial se destinarán a satisfacer los sueldos, dietas y locomoción del personal afecto al Servicio; los gastos que origine la construcción, conservación, reparación o modificación de obras conducentes a mejorar las condiciones de habitabilidad o desplazamientos de la población acuícola, establecimientos, repoblación, enseñanza e investigación y propaganda; los de adquisición y conservación de efectos locales y material de toda clase, alquileres, gratificaciones y subvenciones de toda índole; los de funcionamiento del Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial, en su relación con la pesca, y en general los producidos por cualquier otra actividad del Servicio relacionada con el cumplimiento de la vigente Ley de Pesca Fluvial.

CAPITULO V

Régimen económico y fiscal

Artículo catorce.—Todos los años y con la oportunidad debida, se remitirán al Inspector general, Jefe del Servicio Nacional, por los Ingenieros Jefes o encargados de las Regiones, las propuestas de presupuestos, necesarias a su juicio, para atender a los gastos que hayan de ocasionarse en el inmediato ejercicio económico, los cuales, una vez reunidos por dicho Inspector, se elevarán a la Superioridad para que puedan ser tenidos en cuenta al formular el Presupuesto general del Servicio.

Artículo quince.—Antes del quince de noviembre de cada año se remitirá a informe de la Intervención General de la Administración del Estado el Presupuesto general del Servicio para el ejercicio siguiente, redactado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y acompañado de los documentos que allí se indican.

Artículo dieciséis.—En cumplimiento del artículo treinta y cuatro de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos el remanente que resulte en fin de ejercicio, después de satisfechos los gastos del Presupuesto del Servicio, se ingresará en la Delegación Central de Hacienda aplicado al concepto de «Recursos eventuales de todos los Ramos» del Presupuesto general del Estado. Este ingreso podrá demorarse hasta que el Organismo disponga de recursos en el ejercicio siguiente para atender a los gastos de éste, y como máximo hasta el treinta de junio.

Artículo diecisiete.—La custodia y disposición de fondos se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, Orden de seis de abril siguiente y demás disposiciones aplicables.

Artículo dieciocho.—La fiscalización de ingresos y gastos se efectuará de acuerdo con los preceptos vigentes, por un Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VI

Disposiciones finales.

Artículo diecinueve.—El Ministro de Agricultura dará las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desenvolvimiento de este Decreto.

Artículo veinte.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras no se alcance la plenitud de la organización, corresponderá la Jefatura del Servicio regional al Ingeniero Jefe de la División Hidrológico-forestal, residente en la capitalidad asignada a la Región piscícola, y en su defecto, al del Distrito Forestal, actuando en las demás provincias, por delegación de los titulares, los Ingenieros de Sección que designen los Jefes de aquéllas.

Segunda.—Los Ingenieros Jefes de los Servicios Piscícolas actuales entregarán a las Jefaturas regionales que ahora se establecen la documentación, efectos y material que tengan a su cargo.

Tercera.—Asimismo, mientras no se cuente con el personal facultativo suficiente para atender a todas las regiones de Pesca Fluvial, se determinará por la Superioridad, previa propuesta del Inspector Jefe del Servicio, aquellas, que, por su importancia, haya de comenzar la actuación del expresado personal.

Cuarta.—El personal que actualmente presta servicio en el Nacional de Pesca, no comprendido en el artículo once del presente Decreto, podrá continuar en el mismo con el carácter de a extinguir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de Reparación y mejora de las de encauzamiento del Río Oro (Melilla).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de Reparación y mejora de las de encauzamiento del Río Oro (Melilla), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de Reparación y mejora de las de encauzamiento del Río Oro (Melilla), por su presupuesto de cuatrocientas sesenta y nueve mil novecientos cinco pesetas con doce céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de Reconstrucción del Canal del Reguerón (Murcia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de Reconstrucción del Canal del Reguerón (Murcia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de Reconstrucción del Canal del Reguerón (Murcia) por su presupuesto de siete millones quinientas noventa y nueve mil noventa y nueve pesetas con diecisiete céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Defensa de la Marjalería de Castellón de la Plana».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Defensa de la Marjalería de Castellón de la Plana», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Defensa de la Marjalería de Castellón de la Plana», por su presupuesto de tres millones ochocientas veinte mil novecientas setenta y siete pesetas con treinta y siete céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se declaran de urgente ejecución todas las obras comprendidas en la concesión otorgada por Orden de 18 de marzo de 1944 en los ríos Nalón y Nora, en términos de Las Regueras, Grado y Oviedo, con destino a producción de energía eléctrica a la «Sociedad Anónima Hidroeléctrica del Cantábrico».

Por Orden ministerial de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro fué otorgada una concesión hidroeléctrica en los ríos Nalón y Nora a la «Sociedad Anónima Hidroeléctrica del Cantábrico». La necesidad de impulsar debidamente estas obras, declaradas de utilidad pública, contribuyendo así a resolver en parte el grave problema de escasez de energía hidroeléctrica que actualmente se padece, hace aconsejable la aplicación del procedimiento abreviado establecido por la Ley de siete

de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a los efectos de la expropiación forzosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que le sea aplicable el procedimiento de urgencia para expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, todas las obras comprendidas en la concesión otorgada por Orden ministerial de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en los ríos Nalón y Nora, en términos de Las Regueras, Grado y Oviedo, con destino a producción de energía eléctrica a la «Sociedad Anónima Hidroeléctrica del Cantábrico».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución de las obras de terminación de la presa del Pantano del Cijara (Badajoz).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de terminación de la Presa del Cijara (Badajoz), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución de las obras de terminación de la presa del Pantano del Cijara (Badajoz), descompuestas en las dos partes siguientes:

- a) Obras por concurso con presupuesto de veintitrés millones novecientas cincuenta y ocho mil doscientas veintitrés pesetas con sesenta y nueve céntimos; y
- b) Obras por Administración, con presupuesto de veintitrés millones novecientas treinta y seis mil dieciocho pesetas con veintiocho céntimos; a realizar ambas partes en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Adoquinado de las calzadas laterales del muelle de La Galera y Vías de ferrocarril y de grúas», en el puerto de Algeciras.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante contrata, de las obras de «Adoquinado de las calzadas laterales del muelle de La Galera y Vías de ferrocarril y de Grúas» en el puerto de Algeciras, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Adoquinado de las calzadas laterales del muelle de La Galera y Vías de ferrocarril y de grúas» en el puerto de Algeciras, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente y cuyo presupuesto de ejecución por el referido sistema asciende a tres millones novecientas ochenta y seis mil quinientas veintisiete pesetas con sesenta y siete céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del citado puerto y se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, por importe de un millón trescientas mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y seis, por el de dos millones doscientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y siete, por el resto, de cuatrocientas ochenta y seis mil quinientas veintisiete pesetas con setenta y siete céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Edificio para Oficina de la Junta de Obras y servicios del puerto de Almería».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Edificio para Oficinas de la Junta de Obras y servicios del puerto de Almería», en

cuya tramitación se han cumplido los requisitos que previene la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Edificio para Oficina de la Junta de Obras y servicios del puerto de Almería», con arreglo al proyecto de las mismas aprobado técnicamente por Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de las obras por el mencionado sistema, que asciende a la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con diecisiete céntimos, es imputable a los fondos de la subvención del Estado de la Junta de Obras del Puerto de Almería, y se distribuyen en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, por importe de trescientas veinte mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto, de trescientas veinticinco mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con diecisiete céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Reconstrucción del dique Sudoeste del puerto de La Guardia (Pontevedra)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Reconstrucción del dique Sudoeste del puerto de La Guardia (Pontevedra)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos que previene la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Reconstrucción del dique Sudoeste del puerto de La Guardia (Pontevedra)», con arreglo al proyecto de las mismas aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de

las obras por el mencionado sistema, que asciende a la cantidad de un millón cuatrocientas doce mil ochocientas ochenta y cuatro pesetas con sesenta y nueve céntimos, se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, por importe de cuatrocientas mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero del Presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto, de un millón doce mil ochocientas ochenta y cuatro pesetas con sesenta y nueve céntimos, abonable con cargo al crédito que en su día correspondía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dragado en la canal de entrada al puerto de Tarragona».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecución, mediante contrata, de las obras de «Dragado en la canal de entrada al puerto de Tarragona», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dragado en la canal de entrada al puerto de Tarragona», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente, y cuyo presupuesto de ejecución por el referido sistema asciende a un millón setecientas noventa y dos mil setecientas sesenta y cinco pesetas con cincuenta y seis céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del citado puerto y se distribuye en dos anualidades: la de mil novecientos cuarenta y cinco, por importe de setecientas cincuenta mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto, de un millón cuarenta y dos mil setecientas sesenta y cinco pesetas con cincuenta y seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 22 de mayo de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dragado del puerto de Melilla».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante contrata, de las obras de «Dragado del puerto de Melilla», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; conforme con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dragado del puerto de Melilla», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de estas obras por el señalado sistema se eleva a la cifra de seis millones trescientas cuatro mil ochocientas treinta y seis pesetas con quince céntimos, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, por un millón seiscientos cincuenta y dos mil novecientas ochenta y nueve pesetas con dieciocho céntimos, de las cuales un millón de pesetas son imputables al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero del Presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas, y el resto, a la aportación efectuada por la Compañía Española de Minas del Rif, con destino a la ejecución de estas obras, y la del próximo año de mil novecientos cuarenta y seis, por cuatro millones seiscientos cincuenta y un mil ochocientas cuarenta y seis pesetas con noventa y siete céntimos, con cargo a los créditos que en su día correspondan en el Presupuesto del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 28 de mayo de 1945 sobre organización y atribuciones de la Junta Interministerial del Paro y concesión de préstamos para construcción de viviendas destinadas a la clase media.

Para que la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativa a la construcción de viviendas para la denominada clase media, adquiera todo el vigor y desarrollo deseados, se hace preciso, en primer término, atender a su adecuada ordenación económica, pues de nada serviría que sus normas enfocasen clara y resueltamente el problema que se trata de resolver, si al llevarlas a la práctica la escasez de medios económicos o su no concreta organización, frustraran el éxito de la empresa; en segundo lugar, parece imprescindible que se vigorece la intervención y vigilancia de los órganos del Estado encargados de su ejecución, pues siendo su contenido eminentemente social, al Estado compete orientar y dirigir su desenvolvimiento para que no se desvirtúen los objetivos fundamentales propuestos.

La Ley atiende a estos dos aspectos fundamentales a través de sus artículos sexto y octavo, y de la primera y tercera de sus disposiciones adicionales, concediendo, en el primero de los artículos citados, ciertos beneficios de tipo tributario a los inmuebles que se construyan al amparo de la misma, y facultando por el segundo de ellos a las instituciones de previsión y ahorro para que puedan conceder préstamos con la correspondiente garantía hipotecaria. Las disposiciones adicionales de referencia definen y establecen en términos generales las funciones y atribuciones que en la ejecución de la Ley corresponde al Departamento de Trabajo y, muy especialmente, a la Junta Interministerial del Paro.

Pero sería ciertamente ineficaz el propósito si la concesión de estos préstamos no se hiciese de un modo adecuado, centralizando en los organismos competentes del Estado las facultades y atribuciones precisas para formalizar tales operaciones. De otra parte, no es procedente hacer recaer sobre dichas instituciones de previsión y ahorro riesgos de préstamos ajenos a sus finalidades primordiales, ni inmovilizar por largo plazo fondos que han de estar, en todo momento, disponibles para el debido desenvolvimiento de dichas instituciones. De ahí la conveniencia de derivar la misión de otorgar estos anticipos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La solución que se apunta fue ya prevista en la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve que creó el Instituto citado, faltando solo desarrollar en normas de ejecución lo dispuesto en dicha Ley.

Por lo expuesto, a propuesta de los Ministros de

Trabajo y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los propietarios de fincas y solares que se propongan realizar obras destinadas a viviendas al amparo de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, podrán solicitar de la Junta Interministerial del Paro la concesión de préstamos en la cuantía y condiciones previstas en la mencionada Ley, Ordenanzas para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Corresponderá al Ministerio de Trabajo, a través de la Junta Interministerial del Paro, y de conformidad con lo dispuesto en la primera de las disposiciones adicionales de la mencionada Ley, el conocer, en primer término y de una manera fundamental, la concesión de los préstamos que se soliciten al amparo de la misma.

Artículo tercero.—En su vista, la Junta Interministerial del Paro, independientemente de las funciones específicas que tiene en curso en materia de mitigación del paro, será la única competente para conocer, dictaminar y resolver sobre la importancia y utilidad social de los expedientes que se sometan a su consideración, viabilidad de las obras a realizar, de la concurrencia en ellas de los requisitos exigidos en la citada Ley y, en definitiva, sobre la procedencia de la concesión de los préstamos que se soliciten al amparo de la misma.

Artículo cuarto.—A los efectos que se establecen en el artículo anterior, y dado el mayor volumen e importancia de la misión confiada a la Junta Interministerial del Paro, la Dirección administrativa, gestora y técnica de la misma, recaerá en un Comisario Nacional, con categoría de Director general, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.

Artículo quinto.—A los expedientes aprobados por el Ministerio de Trabajo, a través de la Junta Interministerial del Paro, pasarán al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en cuya entidad se centraliza el servicio relativo a la concesión de préstamos.

El Consejo de Dirección del citado Instituto, por los trámites establecidos en las disposiciones que regulan su funcionamiento, acordará, en orden al otorgamiento de los préstamos de referencia, las garantías a exigir y las condiciones jurídicas y financieras de dichas operaciones, teniendo también a su cargo la formalización y administración de los mismos. Las operaciones, actos, contratos y documentos a que se refiere este Decreto gozarán de los beneficios y exenciones atribuidos al Instituto de Crédito por su Ley fundacional.

Artículo sexto.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para emitir cédulas de Reconstrucción Nacional en la cuantía que se fije por el Ministerio de Hacienda, para financiar las operaciones que realice conforme a la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y para el cumplimiento de las demás finalidades previstas en su

Ley fundacional de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo.—Estas cédulas tendrán la consideración de valores del Estado y gozarán de los beneficios y exenciones tributarias fijadas en la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, para las cédulas que dicho Instituto emite con destino a Crédito Naval.

Las cédulas de Reconstrucción Nacional serán admisibles como inversión de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

Artículo octavo.—Las instituciones de previsión y ahorro suscribirán cédulas de Reconstrucción Nacional por un importe igual a la tercera parte de las cantidades que, conforme a la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, deben destinar, obligatoriamente, a inversiones sociales, que se computará, caso necesario, en la forma prevista en el artículo octavo de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las diferencias que surjan en orden a la cifra que deba suscribir cada entidad de ahorro o previsión serán resueltas por el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Hacienda, al autorizar cada emisión de cédulas de Reconstrucción Nacional, señalará el porcentaje de aplicación que corresponda a las instituciones de previsión y ahorro, dentro de las cifras máximas suscritas por las mismas.

Las instituciones de ahorro y previsión, cuando le exijan sus atenciones económicas, podrán, con autorización del Ministerio de Hacienda, descontar en el Banco de España las cédulas de Reconstrucción Nacional que tengan en cartera, por el treinta por ciento de su cotización oficial y por el plazo preciso para la regulación de sus operaciones.

Artículo noveno.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos precisos e incluirá en los Presupuestos generales de sucesivos ejercicios las consignaciones necesarias a favor del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por el importe de la carga financiera que represente el pago de intereses y amortización de las cédulas que emita, sin perjuicio del reintegro por el mismo de las cantidades que perciba por intereses y amortización de los préstamos realizados.

Artículo décimo.—Por carecer las Juntas Provinciales de Paro de consignaciones presupuestarias para el desarrollo de su función y, en especial, para atender a los servicios creados por las Ordenanzas de siete de febrero último, dictadas para la aplicación de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como por el presente Decreto, y de acuerdo con lo que establece el de trece de abril último, las Delegaciones Provinciales de Trabajo y la Junta Interministerial en Madrid, al recaudar el cero enteros diez décimos por ciento sobre los presupuestos de cada proyecto que sea sometido a su consideración, retendrán el cero enteros tres centésimos por ciento para atender al cumplimiento de los servicios

administrativos y funciones que les han sido encomendadas, poniendo el resto a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo undécimo.—Los Ministerios de Trabajo y Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias que exijan la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 28 de mayo de 1945 por el que se nombra a don Rafael González Gallego Comisario Nacional del Paro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de esta fecha, que reorganiza la Junta interministerial del Paro, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Rafael González Gallego Comisario Nacional del Paro, con categoría de Director general.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

RECTIFICACION a la Nueva Ley de Minas, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de julio de 1944.

Habiéndose observado una pequeña errata en la Nueva Ley de Minas, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el fin de que quede ésta subsanada y de acuerdo con el texto aprobado, se inserta a continuación el primer párrafo del artículo setenta, primera de las Disposiciones transitorias, que quedará redactado en la siguiente forma:

«**Artículo setenta.**—Las concesiones mineras otorgadas con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón y que se hallen en explotación a la publicación de esta Ley, quedan sometidas, en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo primero, a las disposiciones que en ella se establecen.»

Madrid, seis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de abril de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Francisco Teódulo Díaz López en cuanto suponga impedimento para el ejercicio privado de una profesión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 194, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia de don Francisco Teódulo Díaz López, de treinta y seis años de edad, casado, con domicilio en Albacete, calle de Doctor Ferrán, 5, de profesión Maestro Nacional, en solicitud de que «se le permita la reincorporación a su vida ordinaria».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición formulada por don Francisco Teódulo Díaz López en cuanto suponga reintegro en el cargo de Maestro Nacional, por falta de precepto legal que autorice a la Comisión para formular tal propuesta.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta al solicitante en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 21 de mayo de 1945 por la que se nombra para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia a don Felipe García de Jalón y Estanga, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 y como consecuencia del concurso convocado para su provisión,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Secretario de Sala de esa Audiencia, vacante por promoción de don Constancio Herrero Sanz, a don Felipe García de Jalón y Estanga, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete, por ser el concursante a dicha plaza que reúne más antigüedad de servicios efectivos en su categoría.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1945. —
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

Señores que han solicitado tomar parte en este concurso:

1. D. Felipe García de Jalón y Estanga.
2. D. Antonio López Hernández.
3. D. José Cisneros Lizandra.
4. D. José Luña Moreno.
5. D. Aurelio Bueno Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de junio de 1945 por la que se declara que los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando sean percibidos por los autores de las obras, se considerarán comprendidos en el apartado g) del artículo quinto de la Ley de 20 de diciembre de 1932.

Ilmo. Sr.: La Sociedad General de Autores de España eleva escrito a este Ministerio solicitando que, a los efectos de la Contribución sobre la Renta, se apliquen a los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenece a sus autores, las normas que la liquidación de dicho tributo establece para los que dimanen del trabajo personal.

Ambos conceptos figuran aparentemente diferenciados en los apartados f) y g) del artículo quinto de la Ley de 20 de diciembre de 1932; reguladora de este tributo, que recogen, respectivamente, los ingresos o rendimientos procedentes de la «propiedad intelectual» y del «ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa». Y si bien, en términos generales, no cabe duda de que los rendimientos que obtienen los profesionales de las bellas artes emanan de la propiedad intelectual, también es innegable que la concepción de toda obra literaria, dramática o lírica es producto de un trabajo eminentemente personal, y, por consiguiente, que sus ingresos deben figurar entre los comprendidos en el apartado g) del citado artículo quinto, cuando aquellos empujados sean percibidos directamente por los autores

de las obras. Y así los conceptúa la Ley de 6 de febrero de 1943 al disponer la deducción en la cuota por Contribución sobre la Renta de la de Utilidades devengada por el expresado concepto.

En su virtud, este Ministerio se ha servido declarar que, en debida armonía con lo preceptuado en el artículo sexto de la Ley de 6 de febrero de 1943, los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando éstos sean percibidos por los autores de sus obras, deben considerarse comprendidos entre los que señala el apartado g) del artículo quinto de la Ley reguladora de la Contribución sobre la Renta, de 20 de diciembre de 1932.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1945. —
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de mayo de 1945 (rectificada) por la que se regulan las relaciones entre el Instituto Nacional de Colonización y los colonos instalados en sus fincas.

Habiéndose padecido error en las cuartillas de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 154, de 3 del mes corriente, se transcribe de nuevo debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: Las diversas disposiciones en virtud de las cuales han sido adquiridas las fincas que actualmente se encuentran bajo la tutela del Instituto Nacional de Colonización, han dado lugar a que las relaciones entre dicho Instituto y los colonos en ellas instalados sean también distintas, siendo reflejo en cada caso de los motivos que informaron la medida correspondiente.

Excepción hecha del Reglamento de 23 de octubre de 1918, referente a las Colonias establecidas al amparo de la Ley de Colonización y Repoblación Interior, de 30 de agosto de 1907, que imponía la creación de Cooperativas como eslabón necesario entre el Estado y los cultivadores, las restantes disposiciones han dejado flexibilidad suficiente para ensayar los métodos más indicados.

La larga experiencia obtenida ha venido a confirmar el excelente criterio del Reglamento de 9 de marzo de 1928 para el caso en que los la-

bradores se hacen cargo de sus parcelas disponiendo de los medios de cultivo adecuados y de una parte del precio de la finca que se proponen adquirir.

Para los colonos que no cuenten con capital alguno al iniciar su nueva vida, un tipo especial de aparecía se ha impuesto como preferible a todos los restantes ensayos efectuados.

Ante el aumento continuado de la labor que el Instituto Nacional de Colonización realiza, se estima aconsejable adoptar con carácter general las dos soluciones que anteriormente se indican, de eficacia plenamente comprobada, en todas las fincas que no haya disposición alguna que impida su aplicación, tomando al mismo tiempo las precauciones oportunas para que las antiguas Colonias entren en cauces análogos, o, si ello no fuera posible, se les dé el destino más conveniente.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La labor que el Instituto Nacional de Colonización realiza en las fincas que constituyen su patrimonio, persigue dos finalidades, que se alcanzan simultáneamente o en etapas sucesivas: la parcelación y la colonización propiamente dicha.

La primera comprende cuantos estudios y trabajos son precisos para la instalación de los colonos en las unidades de explotación establecidas, la ordenación de las mismas y su entrega en propiedad a quienes las explotan, una vez cumplidos los requisitos y condiciones necesarias.

La segunda incluye el estudio y ejecución de las obras y mejoras que exija o aconseje el aumento de la productividad de las explotaciones o el perfeccionamiento de las condiciones de vida de los colonos.

I.—DE LA PARCELACION

Art. 2.º La parcelación, tal como se ha definido en el artículo anterior, puede constar de un solo período denominado «de acceso a la propiedad» o distribuirse en dos etapas llamadas «de tutela» y «de acceso a la propiedad». Tanto en el texto de esta Orden como en las comunicaciones administrativas de cualquier género, se denominarán abreviadamente dichas etapas «período de tutela» y «período de propiedad», sin que esta terminología otorgue derecho dominical alguno a los parceleros, en tanto no hayan amortizado totalmente el importe de sus parcelas.

El período de propiedad afecta a los colonos que satisfagan el veinte por ciento del importe de sus parcelas y cuenten con los necesarios me-

dios de cultivo antes de su instalación; se inicia con la entrega a los colonos de los títulos de posesión, y finaliza cuando, cumplidas todas sus obligaciones, han adquirido la propiedad de la tierra y de las mejoras a ella adscritas y reciben el título de propiedad correspondiente.

El período de tutela afecta a los colonos instalados en cualquiera de las fincas en poder del Instituto, que no dispongan de los medios de explotación necesarios. Se inicia con la entrada de los colonos en la finca y termina cuando, habiendo acreditado a juicio del Instituto que poseen la capacidad suficiente para pasar al período de propiedad, se les entrega el título de posesión correspondiente.

A) Período de propiedad.

Art. 3.º Antes de iniciarse el período de propiedad propiamente dicho, se formulará, para cada finca, el proyecto de parcelación, en el que han de estudiarse las unidades de explotación que, de acuerdo con las características del predio y lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 5 de julio de 1944, se consideren convenientes establecer; iniciará asimismo dicho proyecto, el desarrollo económico de estas unidades, su valor y el plazo y condiciones en que ha de ser reintegrado por los colonos el precio de la tierra.

Art. 4.º Una vez aprobado el proyecto de parcelación y realizado el ingreso del 20 por 100 del valor de la parcela que se le asigne, se hará entrega a cada parcelero del título de posesión, que le garantice el libre disfrute de su parcela mientras cumpla sus obligaciones normalmente; recibirá asimismo la llamada «Libreta del Colono», en la que figurará detallada en todo momento su situación económica con el Instituto.

Art. 5.º Los colonos que se encuentren en este período, sea cualquiera la finca sobre la que se encuentran instalados, ya provenga de gestiones anteriores a las del Instituto o haya sido adquirida por éste, y se encuentre o no en zona declarada de Interés Nacional, tendrán su situación regulada por el Real Decreto-Ley de 9 de marzo de 1928 y disposiciones concordantes.

Art. 6.º Con independencia del 80 por 100 del valor de la tierra y del total importe de las mejoras realizadas por el Instituto en la finca, los colonos han de abonar el cinco por ciento en concepto de gastos de parcelación, determinándose el canon anual de reintegro por la suma de las cuotas siguientes:

a) Cuota de capital, obtenida di-

vidiendo el 85 por 100 del valor de la tierra, por el número de años en que se fija su amortización.

b) Cuota de intereses correspondientes al valor de la tierra.

c) Cuota de mejoras, determinada dividiendo el importe de las que corresponden al colono una vez deducidas las subvenciones establecidas por el Instituto, en su caso, por el mismo número de años que se fije para la amortización de la tierra.

d) Cuota de anticipos que cubran las contribuciones, impuestos u otros gastos que anualmente adelanta el Instituto.

Art. 7.º Si la adquisición se realiza previo compromiso de compra y conformidad de precio de los futuros parceleros, pero sin que éstos abonen en el momento de la escritura el 20 por 100 del valor de la finca por no estar ultimado el proyecto de parcelación, se considerará como período transitorio el comprendido entre la compra por el Instituto y la entrega de las parcelas y títulos de posesión a los parceleros.

Art. 8.º Durante este período transitorio, se abrirá por el Instituto una cuenta a la finca, cargándose a la misma cuantos gastos le suponga su explotación, así como los intereses correspondientes al total valor de la tierra, y abonándose como contrapartida las rentas o cánones de analogía natural percibidos, y cuantos ingresos se obtengan por otros conceptos.

Una vez aprobado el proyecto de parcelación, se saldará esta cuenta, y si su saldo resultare favorable, se considerará su importe como primera partida para el pago de la tierra por los parceleros, y si fuera adverso, se distribuirá proporcionalmente al valor de los lotes, cargándose a la cuenta de cada parcelero como anticipo realizado por el Instituto, anticipo cuyo pago se exigirá a los parceleros en la forma y condiciones que para caso fije dicho Instituto. En cuenta independiente, se sentarán las entregas que a cuenta del veinte por ciento hagan los peticionarios de parcelas en la finca, abonándoseles los intereses correspondientes al período comprendido entre la fecha de ingreso y el de entrega de la parcela, en cuyo momento, las cantidades entregadas y sus intereses, han de cubrir el importe del 20 por 100 a cargo del parcelero, practicándose a estos efectos la oportuna liquidación.

Art. 9.º Estos parceleros, con independencia de sus obligaciones económicas, deberán cumplir cuantas normas el Instituto Nacional de Colonización establezca con carácter general respecto a la intensidad agrícola y ganadera de la explotación,

muy especialmente, en las fincas situadas en zonas cuya colonización ha sido declarada de interés nacional. El no cumplimiento de estas normas podrá originar la expulsión del colono en caso de reincidencia abusiva.

B) Período de tutela.

Art. 10. Durante este primer período, las relaciones entre el Instituto y los colonos se regularán por una modalidad especial de aparcería, en virtud de la cual, el primero hace determinadas aportaciones a la explotación percibiendo en cambio un tanto por ciento de los productos principales que el colono obtiene.

El Instituto puede aportar:

- a) La tierra y las mejoras permanentes a ella adscritas.
- b) El ganado de trabajo y renta en su totalidad, o en la parte necesaria para completar el que posean los colonos.
- c) La maquinaria agrícola, en forma análoga o la señalada en el apartado anterior.
- d) Las semillas y piensos que sea necesario o conveniente adquirir fuera de la explotación.
- e) Los abonos minerales, insecticidas, y criptogamicidas.
- f) Los impuestos territoriales y cuantos afecten a la propiedad.
- g) La dirección técnica de la explotación.

Los colonos aportarán su trabajo, el de los miembros de su familia que con él conviven y todos los restantes gastos que suponga la explotación.

Art. 11. El tanto por ciento de productos principales y de fácil conservación que el colono ha de entregar al Instituto, se determinará anualmente, de tal manera, que partiendo de producciones medias, su importe permita cubrir el reintegro en cinco años del valor de la maquinaria agrícola, del ganado de trabajo y de cuantos anticipos se hubieran hecho a los colonos, aumentado en el importe de las aportaciones anuales que a la explotación hace el Instituto Nacional de Colonización.

Las entregas de productos podrán ser sustituidas, cuando así se estime conveniente, por su importe en metálico a los precios que se fijen.

Art. 12. A cada colono se entregará la denominada «Libreta del Colono», en la que se describen y valoran los bienes de toda clase que el Instituto le entrega con carácter de depósito, hasta que haya adquirido su plena propiedad. Asimismo se hará constar en ella anualmente los resultados de la aparcería con el Instituto.

Art. 13. Por el Instituto se abrirá una cuenta individual a cada colono, cargando en la misma, durante el pe-

riodo de tutela, el valor del ganado y maquinaria entregado en depósito, los anticipos de otra clase si los hubiere y el importe de las aportaciones anuales a la explotación que corresponden al Instituto, abonándose como contrapartida el importe de los productos entregados por el colono.

Estos abonos se dedicarán preferentemente a cubrir las cuotas de amortización en cinco años, sin interés, del ganado y maquinaria en depósito y anticipos si los hubiera.

Art. 14. El ganado de renta o de renta y trabajo se reintegrará por los colonos mediante la entrega al Instituto del mismo número de crías que el de cabezas recibidas, en la forma y condiciones que para cada especie se especifiquen por la Dirección General.

Las bajas sufridas en el ganado durante este período, en que por ser propiedad del Instituto tiene sólo el carácter de depósito en poder de los colonos, serán en el 90 por 100 de su valor en Inventario de cuenta del Instituto, salvo en los casos en que su muerte sea debida total o parcialmente, a causas imputables al colono; si así fuera, su importe total o parcial se le cargará a su cuenta y en todos los casos correrá a su cargo el 10 por 100 del valor en Inventario a que antes hicimos referencia.

Art. 15. El período de tutela termina:

1.º Cuando en un plazo inferior a cinco años la cuenta individual del colono arroja un saldo a su favor, por haber cubierto con el importe de sus entregas los cargos de la misma, siempre y cuando, a juicio del Instituto, reúna las condiciones necesarias para pasar al período de propiedad. El saldo a su favor figurará como primera partida para cubrir el valor de la tierra y mejoras que ha de amortizar en el período de propiedad.

2.º Al terminar los cinco años, si el colono reúne las debidas condiciones, sea cual fuere el saldo de su cuenta, siempre y cuando se haya cubierto el valor de los bienes entregados en depósito y la inferioridad de sus entregas respecto a las previstas, no sean imputables a su negligencia o mala fe.

Art. 16. Durante este período, serán motivos de expulsión de los colonos, los siguientes:

- a) Incapacidad manifiesta para la explotación de la parcela.
- b) Negligencia habitual e incumplimiento reiterado de las órdenes emanadas del Instituto Nacional de Colonización.
- c) El abandono de las labores que exigen los cultivos y el cuidado de la ganadería, para realizar trabajos a jornal en predios ajenos.

d) El causar daños voluntarios en la parcela, mejoras, edificaciones o plantaciones.

e) El negarse sistemáticamente a realizar los trabajos de conservación que exigen las mejoras y edificaciones.

f) El falseamiento, ocultación o venta fraudulenta de aquellos productos sujetos a aparcería con el Instituto.

Art. 17. Al pasar al período de propiedad los colonos que hayan estado sometidos previamente al de tutela, sus relaciones con el Instituto Nacional de Colonización se regularán en forma idéntica a la establecida al tratar de los parceleros con medios de explotación que aporten al ser instalados el 20 por 100 del valor de la parcela que se les adjudique, con la única variación que supone el no exigirles el 5 por 100 para gastos de parcelación y el que las cuotas de amortización que se establezcan han de cubrir el total valor de la parcela.

II.—DE LA COLONIZACION

Art. 18. Con independencia del proyecto de parcelación, para cada finca se formulará el correspondiente de colonización que comprenda el estudio de cuantas obras, mejoras y plantaciones se considere conveniente realizar para aumentar la productividad de la finca y mejorar las condiciones de vida de los colonos.

Art. 19. En las fincas parceladas, de acuerdo con el Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927 y Decreto de 23 de julio de 1942, el Instituto Nacional de Colonización podrá realizar cuantas mejoras considere necesarias para el aumento de la productividad y mejor explotación de la finca, o para la elevación del nivel de vida de los colonos, anticipando a estos efectos con cargo a su presupuesto, las cantidades necesarias que deberán ser reintegradas por los parceleros en los mismos plazos que el valor de la tierra.

Art. 20. A las fincas adquiridas, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto de 23 de julio de 1942 y artículo 1.º del Decreto de 5 de julio de 1944, les serán de aplicación las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas de 26 de diciembre de 1939, en la forma que se especifica en los apartados siguientes:

- a) Se considerarán como obras no imputables a los colonos y que por consiguiente han de ser ejecutadas por el Instituto, los edificios de carácter comunal o social de los nuevos pueblos, los suministros de energía eléctrica a los mismos y las carreteras que enlacen éstos con vías de comu-

nicación ya existentes, así como las de análoga naturaleza que el Instituto realice en colaboración con los Ayuntamientos de pueblos que perteneczan a términos municipales enteros propiedad del Instituto Nacional de Colonización.

b) Podrán recibir subvenciones hasta del 40 por 100 de su valor, las obras de transformación de secano en regadío, los caminos de todas clases dentro de la finca, las viviendas y dependencias para los colonos y sus ganados, las instalaciones industriales de transformación, las plantaciones agrícolas o forestales e incluso el valor de la tierra, ya en forma de reducción global en el precio de adquisición por los colonos o mediante la supresión de la renta durante el período de tutela.

c) Podrán recibir subvenciones hasta del 30 por 100 de su valor, las obras de carácter privado complementarias de la explotación, especialmente las instalaciones por particulares de industrias de transformación que faciliten la de los productos obtenidos en la nueva zona colonizada.

d) El establecimiento de estas subvenciones exige que por la Dirección General de Colonización se eleve al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura propuesta razonada en la que se especifiquen las obras que deben ser realizadas totalmente a cargo del Estado, las obras y aportaciones a cargo de los colonos que es necesario subvencionar, fijando la cuantía de estas subvenciones y las que deberán ser reintegradas totalmente sin subvención de ninguna clase.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 21. Por la Dirección General de Colonización se tomarán las medidas oportunas para que antes del 31 de diciembre del año actual se proceda a un estudio detenido de las Colonias Agrícolas creadas al amparo de la Ley de 30 de agosto de 1907, no afectadas en su régimen por esta Orden, que permita:

1.º Determinar las Colonias que por no reunir las condiciones que exige el cumplimiento de la finalidad para que fueron creadas, deberán revertir al Estado o a los Municipios de su procedencia.

2.º Redimir los censos que sobre algunas pesen.

3.º Entregar la propiedad definitiva de sus lotes a los colonos de aquellas cuyo normal desenvolvimiento lo aconseje.

Art. 22. Se autoriza al Director General de Colonización, para dictar las instrucciones que estime conve-

nientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 23. Se hace extensivo cuanto se dispone en esta Orden respecto al período de tutela, a las fincas que, de acuerdo con la Ley de 23 de febrero de 1940 y Orden ministerial de 6 de junio del mismo año, continúan en régimen de arrendamiento forzoso al Instituto Nacional de Colonización, mientras persista esta situación.

Madrid, 30 de mayo de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de julio de 1944 (rectificada) por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a don Celestino Sánchez Rivera.

Habiéndose padecido un error de copia en la Orden de 24 de julio de 1944, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de los corrientes, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 28 de abril de 1944, para la aplicación del Decreto de 26 de enero anterior, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Celestino Sánchez Rivera,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con Placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de mayo de 1945 por la que se autoriza a la Caja Nacional de Subsidios Familiares a anticipar los reintegros que deben hacerse a las empresas productoras de hulla por los pagos que éstas realicen sobre pluses de cargas familiares.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las mismas causas que indujeron al Gobierno a establecer las normas contenidas en los Decretos de 4 de mayo y 29 de septiembre de 1944, para intensificación de la producción de hulla, y mientras tanto se tramitan los créditos extraordinarios para el abono a la Caja Nacional de Subsidios Familiares de los reintegros que en cumplimiento de ambas disposiciones debe hacerse a las Empresas productoras de hulla,

Este Ministerio, habiendo dado cuenta al Consejo de Ministros y obtenido su aprobación, ha acordado:

Autorizar a la Caja Nacional de Subsidios Familiares a anticipar los reintegros que, en cumplimiento de los Decretos de 4 de mayo y 29 de septiembre de 1944, deben hacerse a las empresas productoras de hulla, por los pagos que éstas realicen sobre pluses de cargas familiares; sin perjuicio de la tramitación que corresponda, por parte del Ministerio de Hacienda, de los créditos extraordinarios solicitados, con arreglo al reconocimiento hecho a la Caja por el Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 29 de mayo de 1945 por la que se declara vinculada a doña Emilia Sanz Prats la casa barata y su terreno número 24 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Porvenir», de Godella (Valencia).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Emilia Sanz Prats, de Valencia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 24 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Ca-

sas Baratas «El Porvenir», de Godella (Valencia);

Resultando: Que la interesada fundando su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca al fallecimiento de su esposo don Joaquín Martínez, y lo acredita con la escritura de adjudicación hecha en Valencia a 4 de agosto de 1924 ante don Francisco Javier Bosch Navarro, bajo el número 1.075 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Moncada;

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 21 de octubre de 1926, ante don Juan Moreno Esteban, asciende a 15.125,45 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Emilia Sanz Prats la casa barata y su terreno número 24 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Porvenir» de Godella (Valencia), que es la finca número 1.276 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 179, libro 9 de Godella, inscripción segunda, folio 71 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 16 de julio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Ló digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1945.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subdirección General de Justicia Municipal.—Tribunal calificador de las pruebas de aptitud para aspirantes a la Carrera de Fiscal Municipal y Comarcal

Transcribiendo relación de señores que han sido admitidos a la práctica de las pruebas de aptitud para la Carrera de Fiscal Municipal o Comarcal.

El Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado lo siguiente:

1.º Que se publiquen los nombres de los señores que han sido admitidos a la práctica de las pruebas expresadas, en la forma siguiente:

1. Abraira López, José.
2. Abréu y Creach, Eduardo.
3. Adrados Vacas, Francisco.
4. Agero Teixidor, Rufino.
5. Aguado Aguado, Francisco J.
6. Aguilar y Aguilar Galindo, Manuel.
7. Aguilar Lobo, Fernando.
8. Agulló Soler, Juan.
9. Alarcón Márquez, Miguel.
10. Alba Fernández de Cañete, Carlos.
11. Alberti de la Torre, Juan.
12. Alcalá Sava, Ramón.
13. Alfonso Porcel, José M.ª de.
14. Alonso de Prado y Peñarrubia, Angel Adolfo.
15. Alonso San Román, Eduardo.
16. Altés Fontana, José.
17. Alvarez Blanco, Manuel.
18. Alvarez de Bobadilla y Espinosa, Gerardo.
19. Alvarez Bugella, Salvador.
20. Alvarez Gómez, José.
21. Alvarez Peruyera, Manuel.
22. Alvarez Zabala, Enrique.
23. Amo Molina, José María.
24. Andrés Velasco, Félix.
25. Angulo Martínez, Ramón.
26. Aparicio de Arcos, José.
27. Aragón Cabañas, José María.
28. Arjona de la Rosa, Antonio.
29. Armas Medina, Gabriel.
30. Armijo y Armijo, Luciano.
31. Armisen Monforte, Enrique.
32. Arranz Burgoa, Manuel.
33. Artacho Ramos, Teodoro.
34. Artaza Malvarez, Ramón de.
35. Asín Iriarte, Norberto.
36. Astray Mato, Ramón.
37. Aznárez Miguel, Pascual.
38. Balboa Cobo, José Manuel.
39. Bañón García, Celedonio.
40. Barbasán Ortiz, Alberto.
41. Barrio Cuadrillero, Jaime.
42. Barrionuevo España, José Luis.
43. Barrionuevo España, Juan.

44. Barroeta y Fernández de Lencres, Alfonso.
45. Bassa Mir, Andrés.
46. Bassol y Bassol, Francisco J.
47. Benimeli Sumsi, José.
48. Bertrana Perera, Segismundo.
49. Blanco Alarcón, Alfonso.
50. Blanco Alonso, Alberto.
51. Blanco Calleja, David.
52. Blanco Rodríguez, Alejandro.
53. Borruel y Pauzano, José.
54. Bru y López, Carlos María.
55. Bruned Miranda, Manuel.
56. Buitrago Marín, Luis.
57. Burés Prim, Antonio.
58. Burgos Domínguez, Augusto.
59. Burgos Domínguez, Francisco.
60. Burgos Rubio, José.
61. Burgos Serrano, Atanasio de.
62. Cabezas Molina, Juan Ubaldo.
63. Cabezudo Martínez, Venancio.
64. Cajade Rey, Ramón.
65. Calderón Tejero, Antonio.
66. Cambreleny Madan, José Manuel.
67. Campo Fernández, Luis.
68. Campuzano Cacho, Federico.
69. Canet y Miró Granada, Ramón.
70. Cánovas Martínez, Julián.
71. Capdepón Icabalca, Federico.
72. Cardenal González, Manuel.
73. Cardenal de Salas, Luis.
74. Cardona Ortiz, José Gerardo.
75. Cartagena González, Fausto.
76. Carvajal Sánchez, Alfredo.
77. Casado Moreno, José.
78. Casas Morcilla, José.
79. Cascales Esteve, Manuel.
80. Castillo Martín, Federico del.
81. Castiñeira Urrutia, Carmelo.
82. Castro y Galán, Virgilio de.
83. Catón Catón, Pascual.
84. Cerdá Cerdá, Manuel.
85. Cerezo Fortuna, Felipe.
86. Cisneros y Rull, José M.ª de.
87. Codesido Hernández, Domingo.
88. Comellas Ruiz, José.
89. Concheiro Iglesias, Celestino.
90. Conde Arévalo, José.
91. Cortés y Díaz-Agero, Juan de.
92. Cortés Olivero, Alfonso.
93. Crespo González, Enrique.
94. Cuadrado Sánchez, Pedro.
95. Chacón Sánchez, Pedro María.
96. Chantero Rodríguez, Ramón.
97. Delgado de Bárbara, José.
98. Deus Prieto, Alfonso.
99. Díaz Gómez, Manuel Julio.
100. Díaz Ojeda, Antonio.
101. Díaz Sanjurjo, Francisco.
102. Díez García, Eliseo.
103. Díez de la Lastra y Díez-Guemes, Federico.
104. Díez y Zapata de Calatayud, Ramón.
105. Doderó Pérez, José.
106. Domenech Guerrero, Miguel.
107. Domínguez Berrueta, Fernando.
108. Domínguez de Monsalve, Manuel.
109. Domínguez Soria, Pablo.

110. Echenique Osacar, José María.
 111. Echevarría y González de Aguil-
 lar, José.
 112. Enriquez de Salamanca y Dán-
 vila, Rafael.
 113. Esquivias Franco, Antonio.
 114. Esteve Guerrero, Rafael.
 115. Estremera de Torres, Mariano.
 116. Fabeiro Fernández, Joaquín.
 117. Farré Solé, Jaime.
 118. Féliz Trascobares, Luis.
 119. Fernández Agudo, Luis.
 120. Fernández Espinar, Francisco.
 121. Fernández Gómez, Enrique.
 122. Fernández de Soto Fernández,
 Ramón.
 123. Fernández Ulibarri, Mariano.
 124. Fernández de Velasco y Diez,
 Godofredo.
 125. Ferreiro Cortiñas, Honorio A.
 126. Ferrer Amengual, Jaime.
 127. Ferrón Salas, Manuel.
 128. Figueira Lado, Domingo.
 129. Fláquer Iñáñez, José María.
 130. Font Philip, Sebastián.
 131. Fraga Losada, Inocencio.
 132. Freire del Nero, Pablo B.
 133. Fuentes Alonso y G. de Hita,
 Jaime.
 134. Fuentes Perdigón, Isidro.
 135. Gabilán de la Peña, Juan.
 136. Gago Curieses, Donato.
 137. Galán Gómez, Celestino.
 138. Galán Torres, Francisco.
 139. Galván y Galván, Félix.
 140. Gálvez Cuadra, Daniel.
 141. Gamero Vara, Fernando.
 142. Ganancias Colombres, Luis.
 143. Gándara Gómez, Fernando.
 144. Garaban Ruza, Alberto.
 145. García Benavente, Carlos.
 146. García Collazo, Evaristo.
 147. García Pérez, Juan.
 148. García de la Puerta, Francisco.
 149. García Sanjuán, Cándido Luis.
 150. García Varela y López de Ar-
 güeta, José.
 151. Gasch Nohet, Carlos.
 152. Gil de Pareja y Gómez de Al-
 bacete, José.
 153. Gimeno Aznar, José María.
 154. Godoy Aguilar, José.
 155. Gómez Amores, Manuel.
 156. Gómez Aranda, Pedro.
 157. Gómez Gómez, Hilario.
 158. Gómez Jiménez de Cisneros,
 Antón.
 159. Gómez Martínez, Fulgencio.
 160. Gómez Morales, Antonio.
 161. Gómez Rodríguez, Alfonso.
 162. González Fidalgo, Benjamín.
 163. González Pondal, Fernando.
 164. González Valenzuela, Juan de
 Dios.
 165. Goyeneche Maza, Rafael.
 166. Grinda López-Dóriga, José M.
 167. Guardiola Soler, Antonio.
 168. Guerrero Moreno, Tomás.
 169. Gálsado Cuenda, Pedro Flo-
 rencio.
 170. Gultresa Altarriba, Narciso.
 171. Gutiérrez Ambrosy, Carlos.
 172. Gutiérrez Barneto, Julio.
 173. Gutiérrez Muñoz, Alberto.
 174. Gutiérrez de Ojesto, Luis.
 175. Heras Casaus, José de las.
 176. Hernández Pérez, Juan.
 177. Hernández Picado, Luis.
 178. Herraiz y Pérez, José.
 179. Hidalgo y Albalá del Olmo,
 José.
 180. Ibáñez Martínez, Manuel.
 181. Iñiguez Celestino, Francisco.
 182. Izquierdo Barrios, Tomás.
 183. Jiménez Díaz, Agustín.
 184. Jiménez Escudero, Francisco.
 185. Jiménez Gracia, Félix.
 186. Jiménez Herrera Béjar, Enri-
 que.
 187. Jiménez Romero, Julio.
 188. Junco Mendoza, Enrique.
 189. Labera y de Sobrino, Juan
 José.
 190. Laso Urrutia, Lorenzo.
 191. Lavandera Urias, Francisco.
 192. Leanté Lapasarán, Luis.
 193. León Feijóo, José.
 194. León y León, José.
 195. León Sánchez Garrido, José
 María.
 196. Leyva Ortega, Mariano de.
 197. León Feijóo, José.
 198. Liñares Castro, Juan.
 199. Lobo Sancho, Dantón.
 200. Logroño Gelos, Joaquín.
 201. Lope Ondé, Vicente.
 202. López Cepero y Ovelar, José
 María.
 203. López Fernández, Gregorio.
 204. López Hontoria, Luis.
 205. López Lamparero, Tomás.
 206. López Pando, Saturnino.
 207. López Peláez Martínez, Emilio.
 208. López Ruiz, José.
 209. Luna Laborda, Simón.
 210. Luna Ruiz, Luis.
 211. Luque Jiménez, Vicente.
 212. Llavinga Lull, José María.
 213. Lord O'Lawlor, Manuel.
 214. Maciá Juan, José.
 215. Maldonado Ayuso, José.
 216. Mancha Godoy, Angel.
 217. Manero Carratalá, Juan José.
 218. Manrique de Lara y Castillo
 Olivares, Agustín.
 219. Marcer Picola, Isidro.
 220. Marco Buj, Tomás.
 221. Marcos y Marcos, Aresio.
 222. Marcos Villa, Carlos.
 223. Marín Bilbao, Pedro.
 224. Marín Monroy, José.
 225. Marín Ocón, Manuel.
 226. Mañiño Pereira, Sabino.
 227. Márquez Pérez, Juan.
 228. Martí Gras, José María.
 229. Martí Vilanova, Juan.
 230. Martín Gil, José.
 231. Martín Martín Cruz, Manuel.
 232. Martín Navas, Alfredo.
 233. Martínez de Dueñas López,
 Emilio.
 234. Martínez Fernández, Jaime.
 235. Martínez Ferrer, Juan Fco.
 236. Martínez Montes, Eduardo.
 237. Martínez Vázquez, José.
 238. Masegosa Alarcón, Manuel.
 239. Masieu de la Roche, Agustín.
 240. Massó Dalmáu, Juan.
 241. Mateos Jurado, Francisco.
 242. Maynar Barnola, Mariano.
 243. Melcan Sol, Eduardo.
 244. Méndez Espejo, Angel.
 245. Mendoza Ramírez, José.
 246. Mengual Peris, José.
 247. Merchán Ovelar, Pedro.
 248. Merlo Ordóñez, José.
 249. Mesquida Oliver, Mateo.
 250. Mesa Galván, Eduardo de.
 251. Miñambres Rodríguez, Luis.
 252. Mira Carrasco, Rafael.
 253. Miralles Cánovas, Wenceslao.
 254. Miravete Oms, Fernando.
 255. Monnienú Ferrer, Salvador.
 256. Monteavaro Monteavaro, Ra-
 fael.
 257. Montero Castilla, Antonio.
 258. Mora Romero, Pedro.
 259. Morales Padrón, Abraham.
 260. Moreno Galzusta, Manuel.
 261. Moreno García, Luis Salvador.
 262. Moreno García, Ricardo.
 263. Moreno González, Pablo.
 264. Moreno González, Santos.
 265. Moreno Lobera, Rafael.
 266. Moreno Olmo, Antonio.
 267. Mulero González, Miguel.
 268. Muñoz Guarasa, Manuel.
 269. Muñoz Guerra, Manuel.
 270. Navarro Aisa, Zacarías.
 271. Navarro Hanza, Francisco.
 272. Navarro Vergara, Felipe Ela-
 dio.
 273. Nevarés Septien, Ignacio.
 274. Nieto Cortés, José Antonio.
 275. Nieto Iglesias, Manuel.
 276. Nódar Porto, Guillermo.
 277. Nogueira Badillo, Manuel.
 278. Noguera Pérez, Vicente.
 279. Noriega González, José María.
 280. Noriega Noriega, Constantino.
 281. Norregnaid Dalmáu, Juan.
 282. Novel Bardají, José.
 283. Novel Bardají, Ramón.
 284. Ochotorena Gómez, Rafael.
 285. Olarte Egidio, Antonio.
 286. Olay Cabal, Luis.
 287. Oñete Alfonso, Evaristo.
 288. Oliva Cano, Victor de la.
 289. Oliver Portolés, Angel.
 290. Ortega Ortega, Ramón.
 291. Ortega Plaza, Antonio.
 292. Orti Martí, Ricardo.
 293. Ortiz Sánchez, José.
 294. Orts y Segura, Luis.
 295. Orta Navascués, Ricardo.
 296. Oyuela Montañer, José.
 297. Padial Herrera, Julián.
 298. Padilla Milagro, Pedro Pablo.
 299. Palazón Abulsac, Ignacio.
 300. Palop Aparicio, Miguel.
 301. Paniagua Álvarez, Manuel.
 302. Parada Carvayo, Delio.
 303. Pardo Cierraga, Rafael.

304. Pardo Menéndez, Carlos.
 305. Pardo Pardo, Eugenio.
 306. Pastor Rupérez, Francisco.
 307. Pelauzy Hibos, José María.
 308. Peña Dorado, Manuel de la.
 309. Peña Gil, Juan.
 310. Peraza de Ayala y Rodrigo Vallabriga, José.
 311. Pérez Blasco, Francisco.
 312. Pérez Gisbert, José.
 313. Pérez López, Juan José.
 314. Pérez Pardo, Enrique.
 315. Pérez de Vargas, Ignacio.
 316. Pérez Vila, Luis.
 317. Pesini y Martín de Saavedra, Manuel.
 318. Peso López, José.
 319. Pi Gomis, José María.
 320. Pique Trinxet, José María.
 321. Pita Gandarias, Luis.
 322. Planas de Tovar, José.
 323. Poblaciones Román, Cristóbal.
 324. Polanco y Polanco, Pedro.
 325. Ponce de León y Díaz de Velasco, Francisco.
 326. Ponce de León y Domínguez, Pedro.
 327. Pozo García, Juan del.
 328. Puig Lázaro, Francisco.
 329. Puig Lis, Aurelio.
 330. Puig Lis, Raúl.
 331. Quiroga Rodríguez de Moya, Eugenio.
 332. Ramos Fernández, Enrique.
 333. Ravé García, Rafael.
 334. Ravina y Poggio, José Antonio.
 335. Redondo Gómez, Pedro.
 336. Ricote Ríofrío, José Antonio.
 337. Riestra Calderón, Francisco.
 338. Rivas Landeira, Manuel.
 339. Rivas Martínez, Ubaldo.
 340. Rodríguez Doncel, Rafael.
 341. Rodríguez Febles, José.
 342. Rodríguez González Montero, Antonio.
 343. Rodríguez Iturralde, Ramón.
 344. Rodríguez Penas, Faustino.
 345. Rodríguez Regueiro, Antonio.
 346. Rodríguez Sánchez, Francisco.
 347. Román Santaló Junquera, Luis.
 348. Romero Zurbano, José María.
 349. Rosselló Rosselló, Juan.
 350. Rovira Pujol, Enrique.
 351. Ruiz Heras, José Hersilio.
 352. Ruiz de la Sierra y Jerez, Manuel.
 353. Ruiz de la Torre, Germán.
 354. Sáez Martínez, Juan.
 355. Sagnier Puigmir, José.
 356. Sala Bellsolell, Manuel.
 357. Sales Sanz, Luis Antonio.
 358. Salvo Bonafonte, Leonardo.
 359. San Román Mato, José María.
 360. Sánchez Camargo, Manuel.
 361. Sánchez de Rivera y González Sandoval, César.
 362. Sánchez del Rosal, José.
 363. Sánchez y Sánchez, Juan.
 364. Sanjuán Romero, Francisco.
 365. Santos Giraldo, Heliodoro.
 366. Sanz Arias, Alberto.

367. Sanz Marcos, José.
 368. Sanz Rosselló, Francisco J.
 369. Sastre Martín, Ramón.
 370. Sepúlveda y Courtoy, Fernando.
 371. Serra Andrés, Francisco.
 372. Sevilla Camino, Luis.
 373. Sevillano Villar, Valentín.
 374. Sierra Pomares, Agustín M.
 375. Somoza García, Ramón.
 376. Soto Alonso, Clemente.
 377. Soto Román, Manuel.
 378. Stampa Iruete, Felipe.
 379. Tapia Guillén, Antonio.
 380. Tapia Seoane, Antonio.
 381. Tello Ortega, Juan.
 382. Tendero y Alvarez de Miranda, Jesús.
 383. Tojar del Castillo, Eduardo.
 384. Torre Sáenz, José Rómulo de.
 385. Torres García, Juan.
 386. Torres González, Antonio.
 387. Torres Varona, Isaura.
 388. Trigo Contreras, Francisco.
 389. Ubach González, Pablo.
 390. Ustara y Jáuregui, Ignacio.
 391. Valcarce García, Vicente.
 392. Valenzuela Maldonado, Joaquín.
 393. Valera Aguilar Tablada, Rafael.
 394. Valero Alufre, Antonio.
 395. Varela Franco, Juan.
 396. Vargas Carrillo, Enrique.
 397. Vázquez Martínez, Gonzalo.
 398. Vela Iruela, Manuel.
 399. Vendrell Montserrat, José.
 400. Vicent Román, Fausto.
 401. Vicente Cillero, Eduardo.
 402. Victory Manella, Luis.
 403. Vida Lumpié, Eugenio Joaquín.
 404. Viguera Franco, Emilio.
 405. Villacañas López, Mariano.
 406. Villén Ecija, José.
 407. Vivar Alameda, Vicente.
 408. Yanes Perdígón, Juan.
 409. Yaque Laurel, Julio.
 410. Ylla Casals, José.
 411. Zárata Méndez, Alonso.
 412. Zorrozúa Escudero, Pedro.

2.º En el término de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los aspirantes admitidos deberán entregar en la Habilitación del Ministerio de Justicia la cantidad de cien pesetas, en concepto de derechos, para tomar parte en las pruebas de aptitud. Si el último día del plazo fuera inhábil, quedará prorrogado hasta el siguiente día hábil, entendiéndose que el plazo expirará a las trece horas de aquel en que termine, y que el solicitante que no efectúe el pago dentro del mismo quedará definitivamente excludido de dichas pruebas.

Madrid, 5 de junio de 1945.—El Secretario, Joaquín Salcedo.—Visto bueno, el Presidente, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Autorizando a las Compañías que se citan para aceptar reaseguros en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía «Provincial Insurance Company, Limited», de Kendal (Inglaterra), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización exclusivamente para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 26 de mayo de 1945.—El Director general, J. Ruiz.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944 en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles, esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía «The Employers' Liability Assurance Corporation», de Londres (Inglaterra), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización exclusivamente para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 26 de mayo de 1945.—El Director general, J. Ruiz.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía de Seguros «The Liverpool & London & Globe»—Insurance Company Limited—, de Liverpool (Inglaterra), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización exclusivamente para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado 1.º de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 26 de mayo de 1945.—El Director general, J. Ruiz.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA (SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO)

Autorizando para cultivar tabaco durante la campaña 1945-46 a los agricultores de la Zona 3.^a que se relacionan, con expresión de las plantas concedidas a cada uno de ellos

La Comisión Nacional del S. N. de Cultivo y Fermentación del Tabaco, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1944 y a lo prevenido en la Convocatoria aprobada por Orden ministerial publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha 15 de septiembre de 1944, y a propuesta del Ingeniero Director, con vista de las instancias presentadas en este Servicio para cultivar en la campaña 1945-46, ha acordado conceder autorización para el mismo en las Zonas que se indican a los interesados cuyos nombres, así como la provincia, término municipal en que el cultivo ha de practicarse y número de plantas concedidas, comprende la relación que a continuación se inserta. Lo que se hace público en interés general y para conocimiento de las Autoridades encargadas de la vigilancia y represión del contrabando. Madrid, 20 de marzo de 1945.—El Director general de Agricultura, Manuel de Goytia.

RELACION DE LAS PROPOSICIONES ACEPTADAS

Zona 3.^a—ALICANTE BALEARÉS, BARCELONA, CASTELLON, GERONA, HUESCA, LERIDA, TARRAGONA Y VALENCIA (Continuación.)

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
2.739	Chella	Granero Ferris Federico	3.000	2.764	Chella	Hernández Navarro, Francisco	2.000
2.740	»	Granero Ponce, José	2.000	2.765	»	Hernández Vidal, José	2.000
2.741	»	Granero Ponce, Juan J.	2.000	2.766	»	Jimeno García, Ambrosio	3.000
2.742	»	Granero Ponce, Manuel	2.000	2.767	»	Jimeno García, Joaquín	2.000
2.743	»	Granero Ponce, Salvador	4.000	2.768	»	Jimeno García, Rafael	2.000
2.744	»	Granero Roses, Manuel	2.000	2.769	»	Jimeno García, Salvaçor	2.000
2.745	»	Granero Sanz, Francisco	2.000	2.770	»	Jimeno Granero, José (Padre)	2.000
2.746	»	Granero Sanz, Juan Bautista.	3.000	2.771	»	Jimeno Granero, José (Hijo) ..	8.000
2.747	»	Granero Sarrion, Antonio	4.000	2.772	»	Jimeno Granero, M. ^a Teresa.	5.000
2.748	»	Granero Sarrion, Eusebio	4.000	2.773	»	Jimeno Granero, Vicente	2.000
2.749	»	Granero Talón, Bartolomé	4.000	2.774	»	Jimeno Ortea, Vicente	2.000
2.750	»	Granero Talón, Bernardino	3.000	2.775	»	Jimeno Roses, José	3.000
2.751	»	Granero Talón, Jerónimo	3.000	2.776	»	Jimeno Vaello, Julián	16.000
2.752	»	Granero Talón, Juan Ramón	3.000	2.777	»	Jimeno Vaello, Victorio	3.000
	»	«Cabo»	3.000	2.778	»	Jordán Granero, Rosario	2.000
	»	Granero Talón, José R.	5.000	2.779	»	Jordán Ribelles, Blas	2.000
2.753	»	Granero Talón, Pedro	2.000	2.780	»	Jordán Ribelles, Domingo	2.000
2.754	»	Granero Talón, Vicente	2.000	2.781	»	Juan Ferrer, Joaquín	5.000
2.755	»	Granero Tormo, Victoria	2.000	2.782	»	Juan Ferrer, Pedro	2.000
2.756	»	Granero Tortosa, Vicente	2.000	2.783	»	Juan Ferrer, Salvador	2.000
2.757	»	Granero Vaello, Domingo	2.000	2.784	»	Juárez Esteve, Domingo	2.000
2.758	»	Granero Vaello, Vicente	2.000	2.785	»	Juárez Esteve, Francisco	2.000
2.759	»	Granero Villaplana, Vicente	3.500	2.786	»	Librería Exposito, Francisco	2.000
2.760	»	Granero Villaplana, Ramón	3.500	2.787	»	Lila Paraja, José	5.000
2.761	»	Hernández Granero, Vta. M. ^a ..	2.000	2.788	»	López Costa, Vicente	3.000
2.762	»	Hernández Martínez, Pedro	2.000	2.789			
2.763	»			2.790			
				2.791			

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Apellidos y nombre	Término municipal	Número de orden	Número de plantas
2.792	Chella	López Garzón, Daniel	3.000	Ribes García, Jaime	Chella	2.901	4.000
2.793	»	López Sarrión, Adelino	2.000	Ribes Giner, Román	»	2.902	2.000
2.794	»	Llobregat Navarro, Antonio	2.000	Ribes Martínez, Eduardo	»	2.903	2.000
2.795	»	Linch Granero, Juan	2.000	Ribes Martínez, Fulgencio	»	2.904	3.000
2.796	»	Martínez Alarte, Cruz	2.000	Ribes Martínez, Vicente	»	2.905	2.000
2.797	»	Martínez Alarte, José	2.000	Ribes Navarro, Jaime	»	2.906	4.000
2.798	»	Martínez Alarte, Pedro	2.000	Ribes Navarro, José	»	2.907	2.000
2.799	»	Martínez Ballester, Cándido	2.000	Ribes Navarro, Vicente	»	2.908	2.000
2.800	»	Martínez Ballester, Juan Bta.	2.000	Ribes Talón, Laureano	»	2.909	4.000
2.801	»	Martínez Ballester, Pedro At.	2.000	Ribes Talón, Vicente	»	2.910	2.000
2.802	»	Martínez Bellver, Manuel	2.000	Ribes Vaello, Secundino	»	2.911	3.000
2.803	»	Martínez Granero, Filiberto	3.000	Rois Alemán, Domingo	»	2.912	2.000
2.804	»	Martínez Granero, Hilario	4.000	Roses Fayos, Antonio	»	2.913	2.000
2.805	»	Martínez Granero, Isidro	2.000	Roses García, Domingo	»	2.914	2.000
2.806	»	Martínez Granero, José	2.000	Roses Fayos, Victoriano	»	2.915	2.000
2.807	»	Martínez Granero, José R.	4.000	Roses González, Carmen	»	2.916	3.000
2.808	»	Martínez Granero, Vicente	3.000	Roses González, Olegario	»	2.917	2.000
2.809	»	Martínez Jimeno, Silverio	4.000	Roses Izquierdo, Bautista	»	2.918	2.000
2.810	»	Martínez Pallés, Florencio	3.000	Roses Ponce, Enrique	»	2.919	2.000
2.811	»	Martínez Ribelles, Juan	2.000	Roses Ponce, Joaquín	»	2.920	3.000
2.812	»	Martínez Ribelles, Salvador	2.000	Roses Ribelles, Antonio	»	2.921	8.000
2.813	»	Martínez Roses, José	3.000	Roses Ribelles, Luis	»	2.922	4.000
2.814	»	Martínez Talón, Manuel	2.000	Roses Talón, Agustín	»	2.923	4.000
2.815	»	Martínez Torno, Salvador	3.000	Sanchis Flor, Leonardo	»	2.924	2.000
2.816	»	Martorell Galdón, José	2.000	Sanchis Flor, Pedro Juan	»	2.925	2.000
2.817	»	Mascarell Albert, Domingo	2.000	Sarrion Martínez, Vicente	»	2.926	5.000
2.818	»	Mascarell Albert, Esmeraldo	4.000	Sarrion Talón, Domingo	»	2.927	2.000
2.819	»	Mascarell Mascarell, Félix	8.000	Sarrion Talón, Ladislao	»	2.928	2.000
2.820	»	Mascarell Mascarell, Juan Bta.	4.000	Sarrion Talón, Pedro	»	2.929	2.000
2.821	»	Mascarell Mascarell, Vicente	4.000	Seguí Granero, Antonio	»	2.930	2.000
2.822	»	Mestre Calatayud, Ricardo	4.000	Seguí Valls, José	»	2.931	2.000
2.823	»	Molló Besante, Manuel	2.000	Segura García, José	»	2.932	4.000
2.824	»	Moll Marzal, Manuel	2.000	Soler Ballester, José	»	2.933	2.000
2.825	»	Moll Pons, Salvador	2.000	Soler Francés, Vicente	»	2.934	3.000
2.826	»	Moragues Ribelles, Pedro	2.000	Soler Morán, Adelino	»	2.935	2.000
2.827	»	Moragues Ribelles, Vicente	2.000	Soler Soler, Antonio	»	2.936	3.000
2.828	»	Navarro Ballester, Carmelo	2.000	Soler Soler, Juan Bta.	»	2.937	2.000
2.829	»	Navarro Bellver, Ricardo	3.000	Sorrosa Granero, José	»	2.938	2.500
2.830	»	Navarro Mascarell, Joaquín	2.000	Sorrosa Granero, Pedro At.	»	2.939	2.000
2.831	»	Navarro Pareja, Antonio	2.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.940	2.000
2.832	»	Navarro Pareja, Manuel	4.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.941	3.000
2.833	»	Navarro Pareja, Prudencio	3.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.942	3.000
2.834	»	Navarro Pareja, Vicente	5.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.943	2.000
2.835	»	Navarro Perales, Jaime	2.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.944	2.000
2.836	»	Navarro Perales, José	2.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.945	6.000
2.837	»	Navarro Talón, Joaquín	2.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.946	2.000
2.838	»	Navarro Talón, Joaquín	2.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.947	2.000
2.839	»	Navarro Talón, Manuel	2.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.948	2.000
2.840	»	Novella Fayos, Ascasio	2.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.949	2.000
2.841	»	Novella Fayos, Ascasio	2.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.950	2.000
2.842	»	Novella Fayos, Ascasio	2.000	Sorrosa Talón, José Ramón	»	2.951	2.000

2.846	Ortiz García, Joaquín	2.000	2.953	Talón Gómez, Vicente «Carretero»	2.000
2.847	Ortiz Soler, Rafael	4.000	2.954	Talón Gómez, Tomás	2.000
2.848	Palop Belloch, Manuel	2.000	2.955	Talón Gómez, Vicente Antonio	2.000
2.849	Palop Belloch, Antonio	2.000	2.956	Talón Granero, Vicente	2.000
2.850	Palop Faus, Manuel	2.000	2.957	Talón López, José	3.000
2.851	Palop Granero, Celestino	2.000	2.958	Talón Matali, Eulalia	2.000
2.852	Palop Granero, José	10.000	2.959	Talón Matali, Vicente	2.000
2.853	Palop Granero, Juan Bta.	3.000	2.960	Talón Moragurs, Antonino	4.000
2.854	Pallás Company, Agustín	2.000	2.961	Talón Moragues, Roque	2.000
2.855	Pallás Garzón, Gonzalo	2.000	2.962	Talón Navarro, Eugenio	2.000
2.856	Pallás Garzón, Juan	3.000	2.963	Talón Pallás, José Ramón	5.000
2.857	Pallás Garzón, Salvador	2.000	2.964	Talón Pallás, Manuel	3.000
2.858	Pallás Granero, Daniel	2.000	2.965	Talón Payá, Ezequiel	2.000
2.859	Pallás Granero, Honorio	7.000	2.966	Talón Payá, Salvador	2.000
2.860	Pallás Granero, Joaquín	5.000	2.967	Talón Ribelles, Julio	2.000
2.861	Pallás Granero, Joaquin	3.000	2.968	Talón Ribelles, Saturnino	2.000
2.862	Pallás Granero, Salustiano	6.000	2.969	Talón Ribelles, Saturnino	2.000
2.863	Pallás Martí, Juan	3.000	2.970	Talón Sanz, Serafin	2.000
2.864	Pallás Pallás, Honorio	3.000	2.971	Talón Sanz, Vicente	2.000
2.865	Pallás Pardo, Agustín	3.000	2.972	Talón Sarrion, Vicente	2.000
2.866	Pallás Sarrion, Daniel	2.000	2.973	Talón Talón, Agustín	4.000
2.867	Pallás Sarrion, Domingo	3.000	2.974	Talón Talón, Aurelio	2.000
2.868	Pallás Sarrion, Eleuterio	2.000	2.975	Talón Talón, Celestino	2.000
2.869	Pallás Talón, Diodoro	3.000	2.976	Talón Talón, Pedro	4.000
2.870	Pallás Talón, Josefa	5.000	2.977	Talón Talón, Ricardo	6.000
2.871	Pardo Granero, Salvador	4.000	2.978	Talón Talón, Salvador	3.000
2.872	Pardo Navarro, Carmelo	4.500	2.979	Talón Tormo, Cándido	3.000
2.873	Pardo Navarro, Salvador	2.000	2.980	Talón Vaello, Bienvenido	4.000
2.874	Pardo Reig, Salvador	2.000	2.981	Talón Vaello, Roman	2.000
2.875	Pareja Granero, Benjamin	4.000	2.982	Tormo Bellver, Blas	3.000
2.876	Pareja Granero, Luis	4.000	2.983	Tormo García, Ignacio	3.000
2.877	Pareja Granero, Salvador	6.000	2.984	Tormo Giner, Blas	2.000
2.878	Pareja Lluich, Manuel	2.000	2.985	Tortosa Barber, Manuel	2.000
2.879	Pareja Pareja, Victoriano	4.000	2.986	Tortosa Gómez, José	2.000
2.880	Pareja Talón, Luis	3.000	2.987	Tortosa Granero, Joaquín	3.000
2.881	Pareja Talón, Ricardo	3.000	2.988	Tortosa Granero, Jose R.	2.000
2.882	Pareja Talón, Salvador	3.000	2.989	Ubeda Novella, Rafael	2.000
2.883	Pareja Talón, Vicente	4.000	2.990	Vaello Gómez, Francisco	2.000
2.884	Payá Sarrion, Juan	5.000	2.991	Vaello Granero, Ramón	2.000
2.885	Payá Sarrion, Secundino	2.000	2.992	Vaello Granero, Tomás	3.000
2.886	Payá Valles, Emilio	2.000	2.993	Vaello Valles, Antonio	7.000
	Penadés Ortiz, Salvador (Menor)	3.000	2.994	Vaello Valles, José R.	3.000
	Penadés Ortiz, Salvador (Mayor)	3.000	2.995	Valles Ferrer, Elisa	5.000
	Peris Torres, Joaquín (Mayor)	2.500	2.996	Valls Fayos, Francisco	3.000
2.889	Peris Torres, Joaquín (Menor)	2.500	2.997	Varea Hernández, Juan	3.000
2.890	Piment Piblet, Florencio	3.000	2.998	Varea Hernández, M.ª Gracia	2.000
2.891	Piqueres Lorente, Ramón	3.000	2.999	Varea Hernández, Pedro	4.000
2.892	Piñarch Segura, José	2.000	3.000	Vila Expósito, Vicente	2.000
2.893	Ponce Bellver, Vicente J.	2.000	3.001	Vila García, Frigüe	2.000
2.894	Ponce Costa, Victoriano	4.000	3.002	Vila García, JCSª	2.000
2.895	Ponce García, Vicente	2.000	3.003	Vila García, Manuel	2.000
2.896	Ponce Granero, Antonio	2.000	3.004	Vila García, Ricardo	2.000
2.897	Ponce Granero, José	2.000	3.005	Vila García, Vicente	2.000
2.898	Pa Uncina, Joaquín	2.000	3.006	Vilalba Belior, Camilo	2.000
2.899	Reig Soler, Juan	2.000	3.007	Vilalba López, Francisco	2.000
2.900	Ribelles Faus, Victoria M.ª	2.000			

Chiva

(Continuará.)

**MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL**
**Dirección General de Archivos y
Bibliotecas**

Resolviendo el concurso bibliográfico de la Biblioteca Nacional, del año 1944.

El Tribunal calificador del concurso bibliográfico de la Biblioteca Nacional para el año 1944, nombrado por Orden ministerial de 15 de noviembre último, acordó por unanimidad, en su sesión del día 4 de los corrientes, premiar el único trabajo que con el lema «Omnium Scientiarum Princeps» Salamántica Docet», se presentó para optar al premio del tema «Bibliografía de Obras Impresas en Salamanca», y del cual ha resultado ser autora doña Luisa Cuesta Gutiérrez, funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Madrid, 30 de mayo de 1945.—El Director general, Miguel Artigas.

Tribunal de Oposiciones a las plazas de Profesores de Inglés de la Escuela de Comercio

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Se pone en conocimiento de los señores que han solicitado tomar parte en estas oposiciones que la presentación de los mismos será el día 2 de julio próximo, a las siete de la tarde, en la Escuela Central Superior de Comercio.

El cuestionario para dichas oposiciones estará a disposición de los señores opositores a partir del día 12 de junio, en la mencionada Escuela Central de Comercio, desde las nueve de la mañana a la una de la tarde.

Madrid, 5 de junio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Cristiano G.^a Alfonso.

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Auxiliares de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo 1.º—Matemáticas)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Se pone en conocimiento de los señores que han solicitado tomar parte en este concurso-oposición, que la presentación de opositores será el día 11 de julio próximo, a las diez de la mañana, en la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle San Bernardo).

El cuestionario estará a disposición de los señores opositores a partir del día 21 de junio actual, en la portería de la mencionada Universidad.

Madrid, 6 de junio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Tomás Rodríguez Bachiller.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo 1.º—Matemáticas)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Se pone en conocimiento de los señores que han solicitado tomar parte en este concurso-oposición, que la presentación de opositores será el día 11 de julio próximo, a las once de la mañana en la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle San Bernardo).

El cuestionario estará a disposición de los referidos señores, a partir del día 21 del actual, en la Portería de la mencionada Universidad.

Madrid, 6 de junio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Tomás Rodríguez Bachiller.

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Profesores de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo 2.º—Ampliación de Matemáticas)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Se pone en conocimiento de los señores que han solicitado tomar parte en este concurso-oposición, que la presentación de opositores será el día 9 de julio próximo, a las diez de la mañana, en la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle San Bernardo).

El cuestionario estará a disposición de los referidos señores, a partir del día 19 del actual, en la portería de la mencionada Universidad.

Madrid, 6 de junio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Tomás Rodríguez Bachiller.

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Profesores de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo 16.—Química aplicada al tejido y tintorería)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Se pone en conocimiento de los señores que han solicitado tomar parte en este concurso-oposición, que la presentación de opositores será el día 20 de julio, a las once de la mañana, en la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle San Bernardo).

El cuestionario estará a disposición de los referidos señores, a partir del día 30 de junio actual, en la portería de la mencionada Universidad.

Madrid, 5 de junio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Manuel Lora.

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo 2.º—Ampliación de Matemáticas)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Se pone en conocimiento de los señores que han solicitado tomar parte en este concurso-oposición, que la presentación de opositores será el día 9 de julio próximo, a las once de la mañana, en la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle de San Bernardo).

El cuestionario estará a disposición de los referidos señores, a partir del día 19 del actual, en la portería de la mencionada Universidad.

Madrid, 6 de junio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Tomás Rodríguez Bachiller.

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Auxiliares de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo 4.º—Física, Termotecnia y Química)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Se pone en conocimiento de los señores que han solicitado tomar parte en este concurso-oposición que la presentación de opositores será el día 14 de julio próximo, a las cuatro de la tarde, en la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle San Bernardo).

El cuestionario estará a disposición de los referidos señores, a partir del 21 de junio actual, en la portería de la mencionada Universidad.

Madrid, 5 de junio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Manuel Lora.

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo 16.—Química aplicada al tejido y tintorería)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Se pone en conocimiento de los señores que han solicitado tomar parte en estas oposiciones, que la presentación de opositores será el día 20 de julio próximo, a las diez de la mañana, en la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle San Bernardo).

El cuestionario estará a disposición de los señores opositores, a partir del día 30 de junio actual, en la portería de la mencionada Universidad.

Madrid, 5 de junio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Manuel Lora.